

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 00-09-93 hectáreas del ejido Becal, municipio de Calkiní, estado de Campeche, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución; 13, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria; 60, 61 y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO

1. Que, mediante resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 16 de julio de 1925, se dotó al pueblo "Becal", municipio de Kalkiní, distrito de Hecelchakán, estado de Campeche, la superficie de 2,336-43-05 ha. Dicha resolución se ejecutó el 29 de junio de 1927;

2. Que, mediante resolución presidencial publicada en el DOF el 4 de octubre de 1938, se dotó por concepto de ampliación al poblado "Becal", municipio de Calkiní, estado de Campeche, la superficie de 3,798 ha. Dicha resolución se ejecutó el 3 de noviembre de 1939;

3. Que, mediante resolución presidencial publicada en el DOF el 14 de julio de 1980, se dotó por concepto de segunda ampliación al poblado "Becal", municipio de Calkiní, estado de Campeche, la superficie de 4,186-13-87 ha. Dicha resolución se ejecutó el 29 de noviembre de 2005;

4. Que, el ejido "Becal", municipio de Calkiní, estado de Campeche, fue afectado por las siguientes acciones agrarias:

Núm.	Resolución presidencial	Publicación en el DOF	Acción	Superficie (hectáreas)
1.	22 de febrero de 2000	3 de marzo de 2000	Expropiación	08-04-16.43
2.	27 de noviembre de 2015	30 de noviembre de 2015	Expropiación	01-79-60
3.	28 de noviembre de 2017	28 de noviembre de 2017	Expropiación	53-82-08
4.	14 de junio de 2024	17 de junio de 2024	Expropiación	30-74-59

5. Que, mediante asamblea general de ejidatarios de 18 de diciembre de 2005, se determinó la delimitación, destino y asignación de tierras del ejido "Becal", municipio de Calkiní, estado de Campeche;

6. Que, el 27 de diciembre de 2005, el ejido "Becal", municipio de Calkiní, estado de Campeche, se inscribió en el sistema de inscripciones del Registro Agrario Nacional (RAN) con el folio de ejidos y comunidades 04001008116071925R;

7. Que, mediante escritura pública 98,727, de 5 de diciembre de 2018, se protocolizó el cambio de denominación de Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por el de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. En la cláusula CUARTA de la citada escritura pública consta, como parte de su objeto social:

c) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y ejecutar la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de vías férreas en el sureste de la República Mexicana.

d) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, por sí mismo mediante asignación o de manera conjunta con concesionarios.

e) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos para prestar servicios auxiliares ferroviarios, así como todo tipo de servicios relacionados con la infraestructura ferroviaria.

(...)

g) Celebrar todo tipo de actos jurídicos por los cuales otorgue o reciba el uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, así como el adquirirlos o enajenarlos, comprendidos en instalaciones turísticas o inmobiliarias de cualquier naturaleza, en cualquier destino turístico, polos de desarrollo turístico, Centros Integralmente Planeados, y en Centros Turísticos Sustentables del Fondo Nacional del Fomento al Turismo (FONATUR), en el sureste de la República Mexicana.

8. Que FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada a la Secretaría de Turismo, como se indica en la "Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el DOF el 9 de agosto de 2024;

9. Que el Decreto para la entrega del Proyecto Tren Maya a Tren Maya S.A. de C.V. y demás acciones que se indican, publicado en el DOF el 1 de marzo de 2024, establece en su transitorio Decimoprimer que los procedimientos expropiatorios y de adquisición de bienes inmuebles para la ejecución del Proyecto Tren Maya que se encuentren en trámite, a la entrada en vigor del citado instrumento jurídico, deben continuar a cargo de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. hasta su conclusión, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

10. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, establece los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados. Asimismo, expone como una de las tareas centrales impulsar la reactivación de la economía, para que esta vuelva a crecer a tasas aceptables y se fortalezca el mercado interno y el empleo mediante programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

11. Que el capítulo "Proyectos regionales" del plan nacional dispone:

1. El Tren Maya es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán...

El Tren Maya es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas.

12. Que el Gobierno federal otorgó, por la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la empresa de participación estatal mayoritaria FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., la asignación para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la cual incluye la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, y los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos (DOF, 21 de abril de 2020);

13. Que los programas sectoriales de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020-2024 y de Turismo 2020-2024, publicados en el DOF el 26 de junio y 3 de julio, de 2020, establecen que la construcción del Tren Maya es el compromiso más relevante de infraestructura para impulsar el desarrollo socioeconómico y turístico de la historia del sureste del país y fortalecer la integración de cadenas productivas en la península de Yucatán, así como para elevar la calidad de los servicios turísticos y fomentar la capacitación y profesionalización del capital humano que forma parte de esta industria;

14. Que el Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, publicado el 20 de noviembre de 2020 en el DOF, señala en su numeral 7.1 "Relevancia del Objetivo prioritario 1: Desarrollar el Proyecto Regional Tren Maya en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo";

15. Que, en cumplimiento del Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. elaboró dictámenes técnicos de viabilidad del proyecto Tren Maya, en los que se concluye que es de primera necesidad contar con un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita, por una parte, el transporte de mercancías y, por otra, movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana y conurbada. Dichos dictámenes acreditan

que el Proyecto Tren Maya satisface el interés colectivo, e impulsa las actividades económicas del sur-sureste del país que garantizan el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. Asimismo, la construcción del Tren Maya permitirá el desarrollo socioeconómico y turístico; reducirá los niveles de pobreza que existen en la zona, y mejorará las condiciones de vida de quienes habitan y transitan por la zona;

16. Que el Programa Institucional 2020-2024 de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., publicado el 24 de diciembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 6 “Relevancia del objetivo prioritario 1.- Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenible del sureste”;

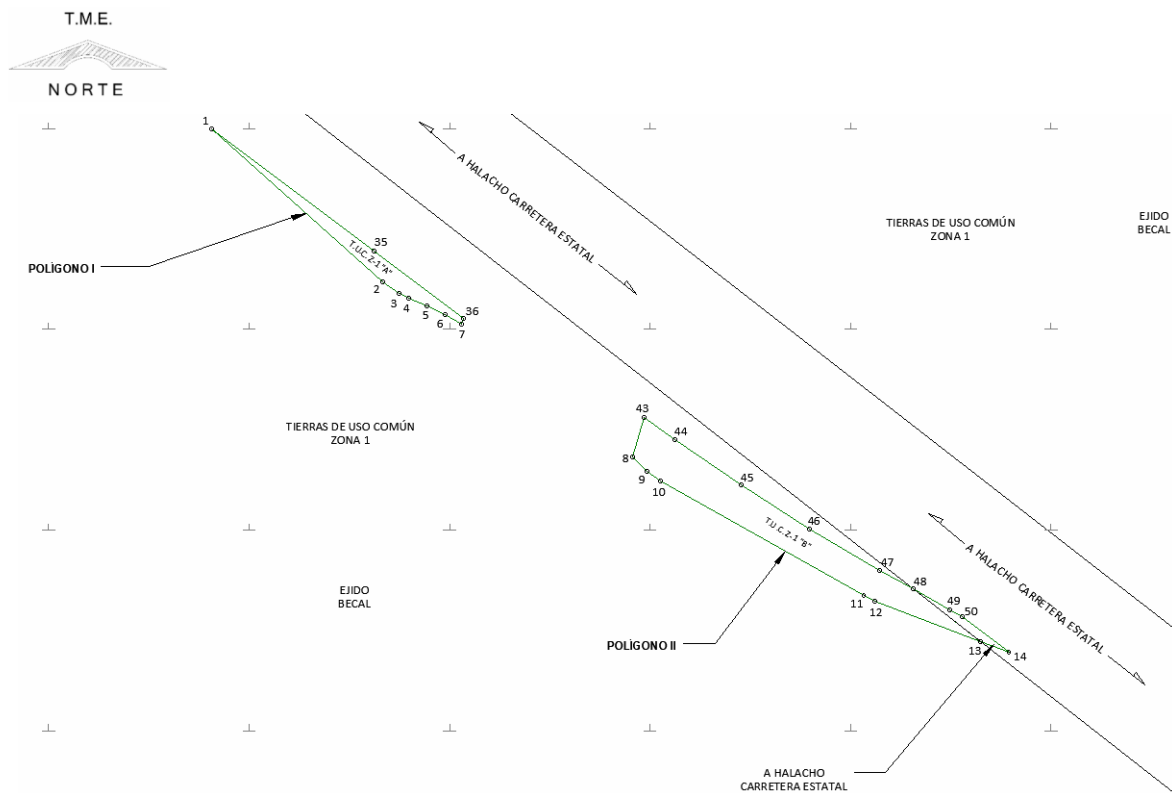
17. Que FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio número FTM/APAT/014/2023, de 2 de octubre de 2023, solicitó al titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu) la expropiación de la superficie de 00-10-75.66 ha del ejido “Becal”, municipio de Calkiní, estado de Campeche, para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del proyecto Tren Maya y sus obras complementarias. Tramo 3 Calkiní-Izamal;

18. Que FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio FTM/CAHM/109/2024, de 6 de febrero de 2024, aclaró que la superficie que solicita sea expropiada es de 00-09-95.57 ha;

19. Que, la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural (DGOPR) de la Sedatu, el 20 de febrero de 2024, emitió acuerdo de instauración del procedimiento de expropiación con número de expediente DGOPR-DCE-DE/SOE-04CC/0041/FONATUR TREN MAYA, S.A DE C.V/2024;

20. Que FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. y Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio FTM/EDVPP/293/2024, de 5 de marzo de 2024, ratificaron la solicitud de la expropiación;

21. Que el comisionado técnico del RAN y el comisionado agrario de la Sedatu rindieron el “informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación”, de 25 de marzo de 2024, en el que señalan que la superficie real a expropiar al ejido “Becal”, municipio de Calkiní, estado de Campeche es de 00-09-93 ha de uso común, que se describen en el siguiente plano y cuadros de construcción:



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO I, AFECTACIÓN A T.U.C. Z-1 "A"						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	2,262,549.930	497,090.700
1	2	S 48°10'32" E	57.216	2	2,262,511.776	497,133.337
2	3	S 54°53'39" E	4.996	3	2,262,508.903	497,137.425
3	4	S 64°12'03" E	2.687	4	2,262,507.733	497,139.844
4	5	S 67°27'09" E	4.849	5	2,262,505.874	497,144.322
5	6	S 64°45'49" E	4.996	6	2,262,503.744	497,148.841
6	7	S 59°28'30" E	4.831	7	2,262,501.290	497,153.003
7	36	N 16°33'58" E	1.489	36	2,262,502.717	497,153.427
36	35	N 53°01'49" W	27.875	35	2,262,519.481	497,131.156
35	1	N 53°01'57" W	50.634	1	2,262,549.930	497,090.700
SUPERFICIE = 00-02-09.834 ha 00-02-10 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO II						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				43	2,262,478.085	497,198.510
43	8	S 16°32'36" W	10.351	8	2,262,468.162	497,195.563
8	9	S 45°19'15" E	4.996	9	2,262,464.650	497,199.115
9	10	S 55°45'00" E	4.202	10	2,262,462.285	497,202.588
10	11	S 60°30'47" E	58.229	11	2,262,433.623	497,253.275
11	12	S 63°19'55" E	3.121	12	2,262,432.222	497,256.064
12	13	S 69°10'56" E	28.222	13	2,262,422.192	497,282.444
13	14	S 69°10'56" E	7.515	14	2,262,419.521	497,289.468
14	50	N 52°31'19" W	14.789	50	2,262,428.520	497,277.731
50	49	N 59°56'07" W	3.333	49	2,262,430.190	497,274.846
49	48	N 60°49'03" W	10.569	48	2,262,435.343	497,265.618
48	47	N 60°49'03" W	9.634	47	2,262,440.041	497,257.207
47	46	N 59°30'37" W	20.294	46	2,262,450.338	497,239.719
46	45	N 57°12'01" W	20.220	45	2,262,461.291	497,222.723
45	44	N 55°32'07" W	20.126	44	2,262,472.680	497,206.130
44	43	N 54°39'05" W	9.342	43	2,262,478.085	497,198.510
SUPERFICIE = 00-07-83.353 ha 00-07-83 ha						

*Meridiano central de referencia 90° 01'.

Superficie a expropiar de uso común: 00-09-93 ha
Superficie total a expropiar: 00-09-93 ha

22. Que, el 24 de mayo de 2024, la DGOPR emitió acuerdo que regulariza el procedimiento expropiatorio y señala que FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. y Tren Maya, S.A. de C.V. ratificaron la solicitud de expropiación;

23. Que la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Sedatu, el 27 de mayo de 2024, emitió opinión técnica condicionada número SOTA/DGOT/028/CAM.YUC/FONATUR TM3/002/2024 respecto del procedimiento de expropiación a favor de **FONATUR Tren Maya S.A. de C.V.**, que incluye la superficie de 00-09-93 ha relativas al ejido "Becal", municipio de Calkiní, estado de Campeche;

24. Que el 19 de julio de 2024, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Indaabin) emitió el dictamen valuatorio y anexo único, con número secuencial 04-24-925 y genérico G-39326-ZND, en el que determinó, con base en el valor comercial de la superficie a expropiar, que el monto total de indemnización asciende a \$56,748.36 (cincuenta y seis mil setecientos cuarenta y ocho pesos 36/100 M.N.);

25. Que al comisariado ejidal del ejido "Becal" se le notificó el 9 de agosto de 2024, la solicitud de expropiación, el alcance a la solicitud de 6 de febrero de 2024, el acuerdo de instauración, el oficio de 5 de marzo de 2023, el acuerdo de regularización del procedimiento, la superficie real a expropiar, y el dictamen valuatorio y anexo único con número secuencial 04-24-925 y genérico G-39326-ZND. Asimismo, se le informó que contaba con 10 días hábiles para que manifestara lo que a su interés conviniera. En dicho plazo no realizó manifestaciones;

26. Que la DGOPR, el 19 de agosto de 2024, emitió dictamen en el que determinó procedente la expropiación de la superficie a que se refiere el numeral 21 a favor de FONATUR Tren Maya S.A. de C.V. para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, y

CONSIDERANDO

I. Que, de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria, y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (RLAMOPR), procede, mediante indemnización y previo decreto expedido por el titular del Ejecutivo Federal publicado en el DOF, la expropiación por causa de utilidad pública, como lo es la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias;

II. Que la superficie de 00-09-93 ha de uso común, pertenecientes al ejido "Becal", municipio de Calkiní, estado de Campeche, se solicitó para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, así como a la prestación del servicio público de transporte de carga ferroviaria y de pasajeros. Como consecuencia, se acreditan las causas de utilidad pública del establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos, y de la construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles y demás obras que faciliten el transporte, previstas en el artículo 93, fracciones I y VII, respectivamente, de la Ley Agraria;

III. Que la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias son acordes con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, toda vez que se prestará un servicio público de transporte de pasajeros para el beneficio del turismo nacional y extranjero, así como de transporte de carga ferroviario para acelerar el comercio de la península, lo que facilitará el intercambio de mercancías con el resto del país y diversificará los puntos turísticos de la región para generar una derrama económica. Como consecuencia, se generarán oportunidades laborales y se redistribuirá la riqueza a lo largo de la península; se dará protección y rehabilitación a las áreas naturales protegidas y a los sitios patrimoniales. De igual forma, el Tren Maya funcionará como corredor humanitario por medio del cual se entregarán apoyos alimentarios, médicos, etc. para las comunidades indígenas y pueblos marginados del sureste mexicano; tendrá un flujo constante, y solo por su conducto, se podrá llegar a dichos poblados de manera pronta y eficaz; su ubicación geográfica es fundamental para salvaguardar las costas y la zona fronteriza con Centroamérica;

IV. Que, de diversos documentos contenidos en el expediente de expropiación número DGOPR-DCE-DE/SOE-04CC/0041/FONATUR TREN MAYA, S.A DE C.V/2024, se advierte que la superficie que se solicitó expropiar al ejido "Becal" fue 00-09-95.57 ha; sin embargo, una vez realizados los trabajos técnicos, resultó que la superficie real es de 00-09-93 ha de uso común, como consta en el informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación, ya referido, motivo por el cual la superficie a expropiar al ejido "Becal", municipio de Calkiní, estado de Campeche debe ser 00-09-93 ha;

V. Que se otorgó garantía de audiencia al órgano de representación del ejido "Becal", municipio de Calkiní, estado de Campeche, como se acredita con las constancias que obran en el expediente DGOPR-DCE-DE/SOE-04CC/0041/FONATUR TREN MAYA, S.A DE C.V/2024, con lo que se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM y 65 del RLAMOPR;

VI. Que queda acreditado, asimismo, que se ha cumplido con lo dispuesto en los artículos 94 de la Ley Agraria y 70 del RLAMOPR, ya que el Indaabin emitió dictamen valuatorio, el 19 de julio de 2024, en el cual determinó que el monto de indemnización, con base al valor comercial de la superficie a expropiar, es de \$56,748.36 (cincuenta y seis mil setecientos cuarenta y ocho pesos 36/100 M.N.). Con base en dicho avalúo, procede pagar la indemnización al ejido por las tierras de uso común, en la que debe considerarse, en su caso, el pago anticipado que se haya hecho, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que se efectúe al ejido o a las personas que acrediten tener derecho sobre tierras de uso común en la proporción que corresponda;

VII. Que, de conformidad con el artículo 97 de la Ley Agraria, en caso de que los bienes expropiados se destinen a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de 5 años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados, y operar la incorporación de estos a su patrimonio, y

VIII. Que, al quedar plenamente acreditado que el procedimiento de expropiación se ha tramitado ante la Sedatu y son justificadas las causas de utilidad pública que se hacen valer, se ha cumplido con los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Agraria, y 60, 61, 63, 65, 67, 70, 72, 73, 74 y 75 del RLAMOPR, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. Se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 00-09-93 ha (nueve áreas, noventa y tres centiáreas) de uso común del ejido "Becal", municipio de Calkiní, estado de Campeche, a favor de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias.

SEGUNDO. Queda a cargo de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia la cantidad de \$56,748.36 (cincuenta y seis mil setecientos cuarenta y ocho pesos 36/100 M.N.) señalada en el avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y en los términos señalados en la parte considerativa del presente decreto.

TERCERO. Cuando FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el numeral anterior, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano procederá a su ejecución.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribábase en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente. Notifíquese y ejecútese.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 26 de septiembre de 2024.-
Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.**- Rúbrica.- Secretario de Turismo, **Miguel Tomás Torruco Marqués.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 05-40-49 hectáreas del ejido El Chichonal, municipio de Calakmul, estado de Campeche, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución; 13, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria; 60, 61 y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO

1. Que, mediante resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 7 de diciembre de 1934, se dotó al poblado "El Chichonal", municipio de Champotón, estado de Campeche, la superficie de 1,999-05-21 ha. Dicha resolución se ejecutó el 31 de enero de 1985;

2. Que, mediante asamblea general de ejidatarios de 26 de octubre de 1996, se determinó la delimitación, destino y asignación de tierras del ejido "El Chichonal", municipio de Champotón, estado de Campeche;

3. Que, el 4 de diciembre de 1996, el ejido "El Chichonal", pasó a formar parte del municipio de Calakmul, estado de Campeche, y se inscribió en el sistema de inscripciones del Registro Agrario Nacional (RAN) con el folio de ejidos y comunidades 04010053107121984R;

4. Que el Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante decreto número 244, publicado el 31 de diciembre 1996, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, formalizó la creación del municipio libre de Calakmul;

5. Que el ejido "El Chichonal", municipio de Calakmul, estado de Campeche, mediante decreto presidencial publicado en el DOF el 21 de septiembre de 2023 fue afectado por la expropiación de la superficie de 20-90-55 ha a favor de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya;

6. Que, mediante escritura pública 98,727, de 5 de diciembre de 2018, se protocolizó el cambio de denominación de Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por el de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. En la cláusula CUARTA de la citada escritura pública consta, como parte de su objeto social:

c) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y ejecutar la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de vías férreas en el sureste de la República Mexicana.

d) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, por sí mismo mediante asignación o de manera conjunta con concesionarios.

e) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos para prestar servicios auxiliares ferroviarios, así como todo tipo de servicios relacionados con la infraestructura ferroviaria.

(...)

g) Celebrar todo tipo de actos jurídicos por los cuales otorgue o reciba el uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, así como el adquirirlos o enajenarlos, comprendidos en instalaciones turísticas o inmobiliarias de cualquier naturaleza, en cualquier destino turístico, polos de desarrollo turístico, Centros Integralmente Planeados, y en Centros Turísticos Sustentables del Fondo Nacional del Fomento al Turismo (FONATUR), en el sureste de la República Mexicana.

7. Que FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada a la Secretaría de Turismo, como se indica en la "Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el DOF el 9 de agosto de 2024;

8. Que el Decreto para la entrega del Proyecto Tren Maya a Tren Maya S.A. de C.V. y demás acciones que se indican, publicado en el DOF el 1 de marzo de 2024, establece en su transitorio Decimoprimer que los procedimientos expropiatorios y de adquisición de bienes inmuebles para la ejecución del Proyecto Tren Maya que se encuentren en trámite, a la entrada en vigor del citado instrumento jurídico, deben continuar a cargo de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. hasta su conclusión, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

9. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, establece los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados. Asimismo, expone como una de las tareas centrales impulsar la reactivación de la economía, para que esta vuelva a crecer a tasas aceptables y se fortalezca el mercado interno y el empleo mediante programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

10. Que el capítulo "Proyectos regionales" del plan nacional dispone:

1. El Tren Maya es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán...

El Tren Maya es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas.

11. Que el Gobierno federal otorgó, por la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la empresa de participación estatal mayoritaria FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., la asignación para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la cual incluye la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, y los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos (DOF, 21 de abril de 2020);

12. Que los programas sectoriales de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020-2024 y de Turismo 2020-2024, publicados en el DOF el 26 de junio y 3 de julio, de 2020, establecen que la construcción del Tren Maya es el compromiso más relevante de infraestructura para impulsar el desarrollo socioeconómico y turístico de la historia del sureste del país y fortalecer la integración de cadenas productivas en la península de Yucatán, así como para elevar la calidad de los servicios turísticos y fomentar la capacitación y profesionalización del capital humano que forma parte de esta industria;

13. Que el Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, publicado el 20 de noviembre de 2020 en el DOF, señala en su numeral 7.1 "Relevancia del Objetivo prioritario 1: Desarrollar el Proyecto Regional Tren Maya en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo";

14. Que, en cumplimiento del Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. elaboró dictámenes técnicos de viabilidad del proyecto Tren Maya, en los que se concluye que es de primera necesidad contar con un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita, por una parte, el transporte de mercancías y, por otra, movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana y conurbada. Dichos dictámenes acreditan que el Proyecto Tren Maya satisface el interés colectivo, e impulsa las actividades económicas del sur-sureste del país que garantizan el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. Asimismo, la construcción del Tren Maya permitirá el desarrollo socioeconómico y turístico; reducirá los niveles de pobreza que existen en la zona, y mejorará las condiciones de vida de quienes habitan y transitan por la zona;

15. Que el Programa Institucional 2020-2024 de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., publicado el 24 de diciembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 6 "Relevancia del objetivo prioritario 1.- Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenible del sureste";

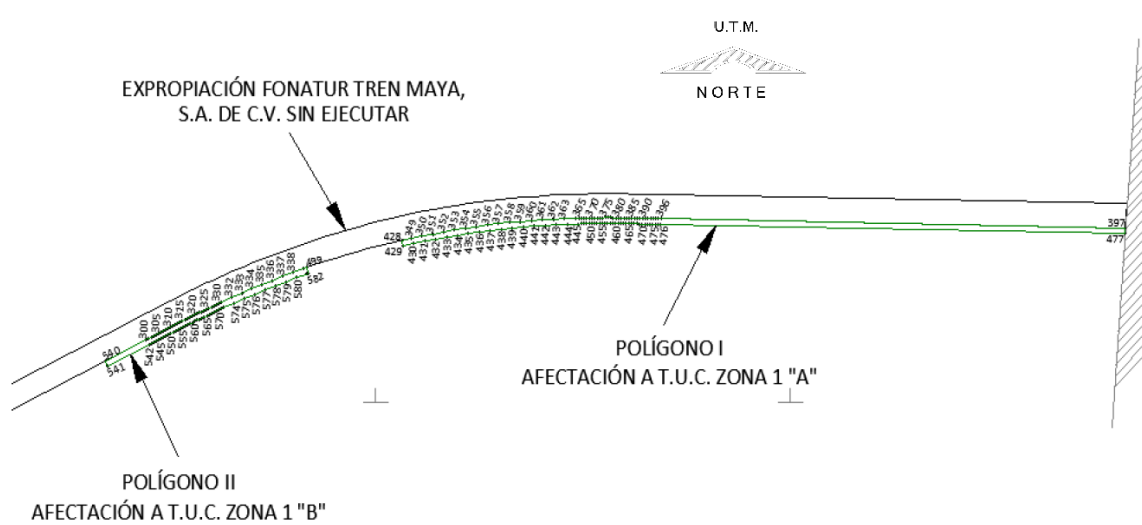
16. Que, el 13 de octubre de 2022, el ejido "El Chichonal", en asamblea general, aprobó la celebración del convenio de ocupación previa con FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., respecto de tierras de uso común, suscrito el 18 de octubre de 2022 por el comisariado ejidal; asimismo, el 14 de abril de 2023 se suscribió convenio modificatorio entre FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V y el comisariado ejidal, para adicionar tierras de uso común a la superficie materia del convenio de origen. En sendos convenios, se autorizó ocupar a título gratuito las superficies objeto de los mismos hasta la expedición del decreto respectivo, así como realizar un pago inmediato como anticipo a cuenta de la indemnización que proceda una vez decretada la expropiación;

17. Que FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio número DJ/APAT/1099/2023, de 13 de septiembre de 2023, solicitó al titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu) la expropiación de la superficie de 05-40-43.01 ha del ejido "El Chichonal", municipio de Calakmul, estado de Campeche, para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del proyecto Tren Maya y sus obras complementarias. Tramo 7 Bacalar-Escárcega;

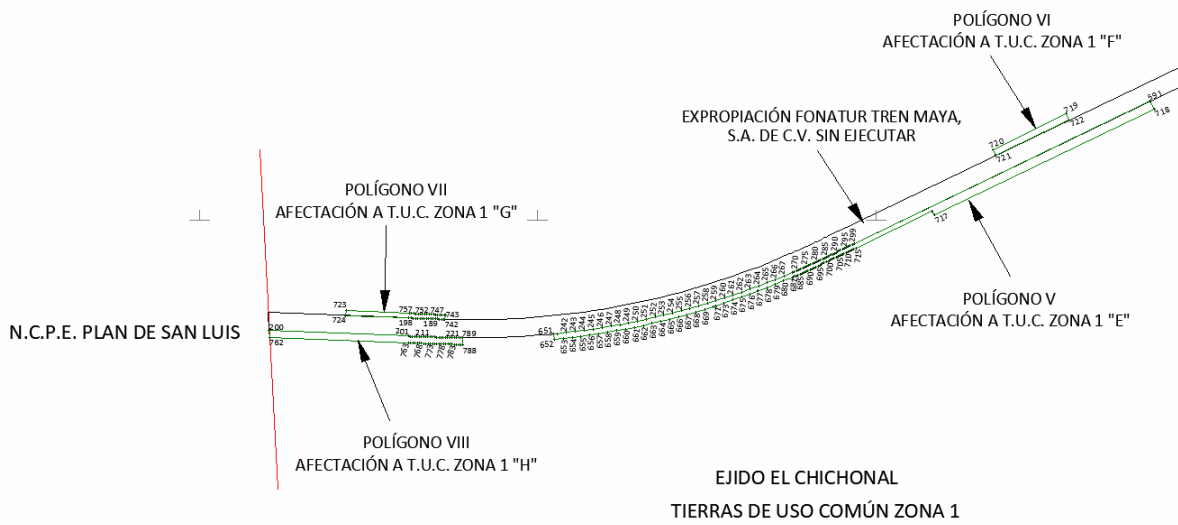
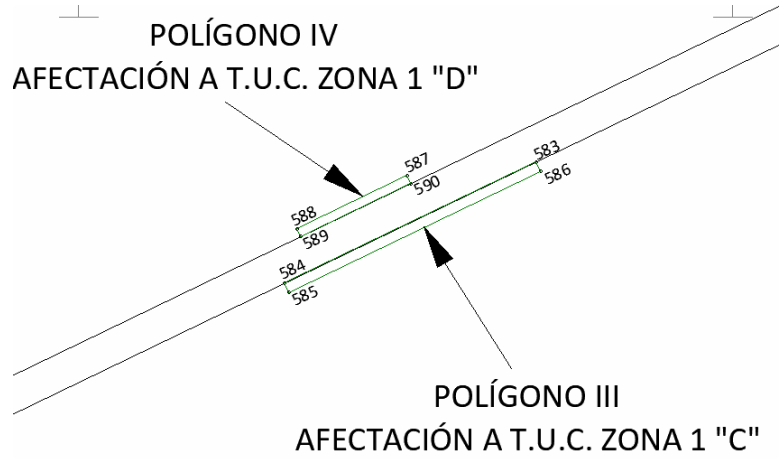
18. Que FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. y Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio FTM/APAT/0103/2023, de 19 de octubre de 2023, ratificaron la solicitud de expropiación;

19. Que, la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural (DGOPR) de la Sedatu, el 29 de enero de 2024, emitió acuerdo de instauración del procedimiento de expropiación con número de expediente DGOPR-DCE-DE/SOE-04CC/0022/FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V. y TREN MAYA, S.A DE C.V/2024;

20. Que el comisionado técnico del RAN y el comisionado agrario de la Sedatu rindieron el "informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación", de 5 de marzo de 2024, en el que señalan que la superficie real a expropiar al ejido "El Chichonal", municipio de Calakmul, estado de Campeche es de 05-40-49 ha de uso común que se describen en los siguientes planos y cuadros de construcción:



EJIDO EL CHICHONAL
TIERRAS DE USO COMÚN ZONA 1



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO I, AFECTACIÓN A T.U.C. ZONA 1 "A"

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				397	2,048,541.452	234,605.847
397	396	N 88°56'46" W	839.476	396	2,048,556.893	233,766.512
396	395	N 88°56'49" W	4.838	395	2,048,556.982	233,761.675
395	394	N 88°57'07" W	4.836	394	2,048,557.070	233,756.840
394	393	N 88°57'44" W	4.834	393	2,048,557.158	233,752.006
393	392	N 88°58'38" W	4.833	392	2,048,557.244	233,747.175
392	391	N 88°59'51" W	4.831	391	2,048,557.328	233,742.345
391	390	N 89°01'22" W	4.829	390	2,048,557.411	233,737.516
390	389	N 89°03'12" W	4.827	389	2,048,557.490	233,732.690
389	388	N 89°05'19" W	4.825	388	2,048,557.567	233,727.865
388	387	N 89°07'45" W	4.824	387	2,048,557.640	233,723.042
387	386	N 89°10'29" W	4.822	386	2,048,557.710	233,718.220
386	385	N 89°13'32" W	4.820	385	2,048,557.775	233,713.401
385	384	N 89°16'52" W	4.818	384	2,048,557.836	233,708.583
384	383	N 89°20'31" W	4.817	383	2,048,557.891	233,703.766
383	382	N 89°24'28" W	4.815	382	2,048,557.941	233,698.952
382	381	N 89°28'43" W	4.813	381	2,048,557.984	233,694.139
381	380	N 89°33'17" W	4.811	380	2,048,558.022	233,689.328
380	379	N 89°38'08" W	4.810	379	2,048,558.052	233,684.518
379	378	N 89°43'18" W	4.808	378	2,048,558.076	233,679.711
378	377	N 89°48'47" W	4.806	377	2,048,558.091	233,674.905
377	376	N 89°54'33" W	4.804	376	2,048,558.099	233,670.100
376	375	S 89°59'22" W	4.802	375	2,048,558.098	233,665.298
375	374	S 89°53'00" W	4.801	374	2,048,558.088	233,660.497
374	373	S 89°46'18" W	4.799	373	2,048,558.069	233,655.698
373	372	S 89°39'19" W	4.797	372	2,048,558.040	233,650.901
372	371	S 89°32'02" W	4.795	371	2,048,558.001	233,646.106
371	370	S 89°24'26" W	4.794	370	2,048,557.952	233,641.313

370	369	S 89°16'32" W	4.792	369	2,048,557.891	233,636.521
369	368	S 89°08'20" W	4.790	368	2,048,557.819	233,631.732
368	367	S 88°59'49" W	4.788	367	2,048,557.735	233,626.944
367	366	S 88°51'00" W	4.787	366	2,048,557.639	233,622.158
366	365	S 88°41'53" W	4.785	365	2,048,557.531	233,617.375
365	364	S 88°31'26" W	5.892	364	2,048,557.379	233,611.485
364	363	S 88°05'56" W	20.000	363	2,048,556.715	233,591.496
363	362	S 87°26'33" W	20.000	362	2,048,555.823	233,571.516
362	361	S 86°47'11" W	20.000	361	2,048,554.702	233,551.547
361	360	S 86°07'48" W	20.000	360	2,048,553.352	233,531.593
360	359	S 85°28'25" W	20.000	359	2,048,551.774	233,511.655
359	358	S 84°49'02" W	20.000	358	2,048,549.967	233,491.737
358	357	S 84°09'39" W	20.000	357	2,048,547.932	233,471.841
357	356	S 83°30'16" W	20.000	356	2,048,545.670	233,451.969
356	355	S 82°50'54" W	20.000	355	2,048,543.180	233,432.125
355	354	S 82°11'31" W	20.000	354	2,048,540.463	233,412.310
354	353	S 81°32'08" W	20.000	353	2,048,537.519	233,392.528
353	352	S 80°52'45" W	20.000	352	2,048,534.348	233,372.781
352	351	S 80°13'22" W	20.000	351	2,048,530.952	233,353.071
351	350	S 79°33'59" W	20.000	350	2,048,527.330	233,333.402
350	349	S 78°54'37" W	20.000	349	2,048,523.483	233,313.775
349	428	S 78°15'14" W	16.346	428	2,048,520.156	233,297.771
428	429	S 11°57'22" E	9.889	429	2,048,510.481	233,299.820
429	430	N 78°22'37" E	20.000	430	2,048,514.511	233,319.410
430	431	N 79°02'18" E	20.000	431	2,048,518.314	233,339.045
431	432	N 79°42'00" E	20.000	432	2,048,521.890	233,358.723
432	433	N 80°21'41" E	20.000	433	2,048,525.239	233,378.440
433	434	N 81°01'22" E	20.000	434	2,048,528.359	233,398.195
434	435	N 81°41'03" E	20.000	435	2,048,531.252	233,417.985
435	436	N 82°20'44" E	20.000	436	2,048,533.916	233,437.807
436	437	N 83°00'25" E	20.000	437	2,048,536.351	233,457.658
437	438	N 83°40'06" E	20.000	438	2,048,538.557	233,477.536
438	439	N 84°19'48" E	20.000	439	2,048,540.533	233,497.438
439	440	N 84°59'29" E	20.000	440	2,048,542.279	233,517.362

440	441	N 85°39'10" E	20.000	441	2,048,543.795	233,537.304
441	442	N 86°18'51" E	20.000	442	2,048,545.080	233,557.263
442	443	N 86°58'32" E	20.000	443	2,048,546.136	233,577.235
443	444	N 87°38'13" E	20.000	444	2,048,546.960	233,597.218
444	445	N 88°17'29" E	19.575	445	2,048,547.544	233,616.784
445	446	N 88°41'37" E	4.778	446	2,048,547.653	233,621.561
446	447	N 88°50'45" E	4.760	447	2,048,547.749	233,626.321
447	448	N 88°59'35" E	4.763	448	2,048,547.832	233,631.083
448	449	N 89°08'06" E	4.766	449	2,048,547.904	233,635.848
449	450	N 89°16'19" E	4.768	450	2,048,547.965	233,640.616
450	451	N 89°24'14" E	4.771	451	2,048,548.015	233,645.387
451	452	N 89°31'51" E	4.774	452	2,048,548.054	233,650.160
452	453	N 89°39'09" E	4.776	453	2,048,548.083	233,654.936
453	454	N 89°46'09" E	4.779	454	2,048,548.102	233,659.715
454	455	N 89°52'51" E	4.782	455	2,048,548.112	233,664.497
455	456	N 89°59'15" E	4.784	456	2,048,548.113	233,669.281
456	457	S 89°54'40" E	4.787	457	2,048,548.105	233,674.068
457	458	S 89°48'53" E	4.790	458	2,048,548.090	233,678.857
458	459	S 89°43'24" E	4.792	459	2,048,548.067	233,683.649
459	460	S 89°38'13" E	4.795	460	2,048,548.036	233,688.444
460	461	S 89°33'21" E	4.798	461	2,048,547.999	233,693.242
461	462	S 89°28'47" E	4.800	462	2,048,547.956	233,698.042
462	463	S 89°24'31" E	4.803	463	2,048,547.906	233,702.844
463	464	S 89°20'34" E	4.806	464	2,048,547.851	233,707.649
464	465	S 89°16'55" E	4.794	465	2,048,547.791	233,712.443
465	466	S 89°13'34" E	4.812	466	2,048,547.726	233,717.254
466	467	S 89°10'31" E	4.815	467	2,048,547.657	233,722.069
467	468	S 89°07'47" E	4.817	468	2,048,547.583	233,726.885
468	469	S 89°05'21" E	4.820	469	2,048,547.507	233,731.705
469	470	S 89°03'13" E	4.823	470	2,048,547.427	233,736.527

470	471	S 89°01'23" E	4.825	471	2,048,547.345	233,741.352
471	472	S 88°59'52" E	4.828	472	2,048,547.260	233,746.179
472	473	S 88°58'39" E	4.831	473	2,048,547.174	233,751.009
473	474	S 88°57'44" E	4.833	474	2,048,547.087	233,755.842
474	475	S 88°57'07" E	4.836	475	2,048,546.998	233,760.677
475	476	S 88°56'49" E	4.838	476	2,048,546.909	233,765.514
476	477	S 88°56'45" E	839.729	477	2,048,531.458	234,605.101
477	397	N 04°16'01" E	10.022	397	2,048,541.452	234,605.847
SUPERFICIE = 01-30-72.298 ha 01-30-72 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO II, AFECTACIÓN A T.U.C. ZONA 1 "B"

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				499	2,048,474.491	233,125.864
499	339	S 72°20'48" W	5.707	339	2,048,472.760	233,120.426
339	338	S 71°41'25" W	20.000	338	2,048,466.477	233,101.439
338	337	S 71°02'03" W	20.000	337	2,048,459.977	233,082.525
337	336	S 70°22'40" W	20.000	336	2,048,453.261	233,063.686
336	335	S 69°43'17" W	20.000	335	2,048,446.329	233,044.926
335	334	S 69°03'54" W	20.000	334	2,048,439.183	233,026.246
334	333	S 68°24'31" W	20.000	333	2,048,431.823	233,007.649
333	332	S 67°45'08" W	20.000	332	2,048,424.251	232,989.138
332	331	S 67°05'46" W	20.000	331	2,048,416.467	232,970.715
331	330	S 66°41'25" W	4.785	330	2,048,414.574	232,966.321
330	329	S 66°32'18" W	4.787	329	2,048,412.668	232,961.930
329	328	S 66°23'29" W	4.788	328	2,048,410.750	232,957.542
328	327	S 66°14'58" W	4.790	327	2,048,408.821	232,953.158
327	326	S 66°06'46" W	4.792	326	2,048,406.881	232,948.777
326	325	S 65°58'52" W	4.794	325	2,048,404.929	232,944.398
325	324	S 65°51'16" W	4.795	324	2,048,402.968	232,940.022
324	323	S 65°43'59" W	4.797	323	2,048,400.996	232,935.649
323	322	S 65°37'00" W	4.799	322	2,048,399.015	232,931.278
322	321	S 65°30'18" W	4.801	321	2,048,397.025	232,926.909
321	320	S 65°23'56" W	4.802	320	2,048,395.025	232,922.543

320	319	S 65°17'51" W	4.804	319	2,048,393.018	232,918.178
319	318	S 65°12'05" W	4.806	318	2,048,391.002	232,913.815
318	317	S 65°06'36" W	4.808	317	2,048,388.978	232,909.454
317	316	S 65°01'26" W	4.810	316	2,048,386.948	232,905.094
316	315	S 64°56'35" W	4.811	315	2,048,384.910	232,900.736
315	314	S 64°52'01" W	4.813	314	2,048,382.866	232,896.378
314	313	S 64°47'46" W	4.815	313	2,048,380.815	232,892.022
313	312	S 64°43'49" W	4.817	312	2,048,378.759	232,887.666
312	311	S 64°40'10" W	4.818	311	2,048,376.698	232,883.311
311	310	S 64°36'50" W	4.820	310	2,048,374.631	232,878.956
310	309	S 64°33'47" W	4.822	309	2,048,372.560	232,874.602
309	308	S 64°31'03" W	4.824	308	2,048,370.485	232,870.248
308	307	S 64°28'37" W	4.825	307	2,048,368.406	232,865.893
307	306	S 64°26'30" W	4.827	306	2,048,366.323	232,861.538
306	305	S 64°24'40" W	4.829	305	2,048,364.237	232,857.183
305	304	S 64°23'09" W	4.831	304	2,048,362.149	232,852.827
304	303	S 64°21'56" W	4.833	303	2,048,360.058	232,848.470
303	302	S 64°21'02" W	4.834	302	2,048,357.966	232,844.112
302	301	S 64°20'25" W	4.836	301	2,048,355.872	232,839.753
301	300	S 64°20'07" W	4.838	300	2,048,353.776	232,835.392
300	540	S 64°20'04" W	82.392	540	2,048,318.091	232,761.129
540	541	S 25°39'56" E	10.000	541	2,048,309.078	232,765.461
541	542	N 64°20'04" E	83.205	542	2,048,345.115	232,840.457
542	543	N 64°20'07" E	4.836	543	2,048,347.210	232,844.816
543	544	N 64°20'25" E	4.833	544	2,048,349.303	232,849.172
544	545	N 64°21'02" E	4.831	545	2,048,351.394	232,853.527
545	546	N 64°21'57" E	4.828	546	2,048,353.483	232,857.880
546	547	N 64°23'10" E	4.825	547	2,048,355.569	232,862.231
547	548	N 64°24'41" E	4.823	548	2,048,357.652	232,866.581
548	549	N 64°26'30" E	4.820	549	2,048,359.731	232,870.929
549	550	N 64°28'38" E	4.817	550	2,048,361.807	232,875.277
550	551	N 64°31'04" E	4.815	551	2,048,363.878	232,879.623
551	552	N 64°33'49" E	4.812	552	2,048,365.945	232,883.969
552	553	N 64°36'51" E	4.809	553	2,048,368.007	232,888.314
553	554	N 64°40'13" E	4.823	554	2,048,370.070	232,892.673
554	555	N 64°43'52" E	4.805	555	2,048,372.122	232,897.019

555	556	N 64°47'49" E	4.803	556	2,048,374.167	232,901.364
556	557	N 64°52'05" E	4.800	557	2,048,376.206	232,905.710
557	558	N 64°56'39" E	4.798	558	2,048,378.237	232,910.056
558	559	N 65°01'31" E	4.795	559	2,048,380.262	232,914.403
559	560	N 65°06'42" E	4.792	560	2,048,382.279	232,918.750
560	561	N 65°12'11" E	4.790	561	2,048,384.287	232,923.098
561	562	N 65°17'58" E	4.787	562	2,048,386.288	232,927.447
562	563	N 65°24'03" E	4.784	563	2,048,388.279	232,931.797
563	564	N 65°30'27" E	4.782	564	2,048,390.262	232,936.148
564	565	N 65°37'09" E	4.779	565	2,048,392.234	232,940.501
565	566	N 65°44'09" E	4.776	566	2,048,394.197	232,944.855
566	567	N 65°51'27" E	4.774	567	2,048,396.150	232,949.211
567	568	N 65°59'04" E	4.771	568	2,048,398.091	232,953.569
568	569	N 66°06'59" E	4.768	569	2,048,400.022	232,957.929
569	570	N 66°15'12" E	4.766	570	2,048,401.941	232,962.291
570	571	N 66°23'43" E	4.763	571	2,048,403.848	232,966.656
571	572	N 66°32'33" E	4.760	572	2,048,405.743	232,971.023
572	573	N 66°41'41" E	4.778	573	2,048,407.634	232,975.411
573	574	N 67°06'14" E	20.000	574	2,048,415.415	232,993.835
574	575	N 67°45'55" E	20.000	575	2,048,422.983	233,012.348
575	576	N 68°25'37" E	20.000	576	2,048,430.337	233,030.947
576	577	N 69°05'18" E	20.000	577	2,048,437.475	233,049.630
577	578	N 69°44'59" E	20.000	578	2,048,444.398	233,068.394
578	579	N 70°24'40" E	20.000	579	2,048,451.103	233,087.236
579	580	N 71°04'21" E	20.000	580	2,048,457.590	233,106.155
580	581	N 71°44'02" E	20.000	581	2,048,463.859	233,125.147
581	582	N 72°11'41" E	3.934	582	2,048,465.062	233,128.893
582	499	N 17°48'19" W	9.903	499	2,048,474.491	233,125.864
SUPERFICIE = 00-39-54.697 ha 00-39-55 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO III, AFECTACIÓN A T.U.C. ZONA 1 "C"						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				583	2,048,084.208	232,274.407
583	584	S 64°20'04" W	320.000	584	2,047,945.610	231,985.979
584	585	S 25°39'56" E	12.000	585	2,047,934.794	231,991.177
585	586	N 64°20'04" E	320.000	586	2,048,073.392	232,279.605
586	583	N 25°39'56" W	12.000	583	2,048,084.208	232,274.407
SUPERFICIE = 00-38-40.000 ha 00-38-40 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO IV, AFECTACIÓN A T.U.C. ZONA 1 "D"						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				587	2,048,068.638	232,126.564
587	588	S 64°20'04" W	140.000	588	2,048,008.002	232,000.377
588	589	S 25°39'56" E	10.000	589	2,047,998.988	232,004.708
589	590	N 64°20'04" E	140.000	590	2,048,059.625	232,130.895
590	587	N 25°39'56" W	10.000	587	2,048,068.638	232,126.564
SUPERFICIE = 00-14-00.000 ha 00-14-00 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO V, AFECTACIÓN A T.U.C. ZONA 1 "E"						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				591	2,047,763.701	231,607.417
591	299	S 64°20'04" W	727.539	299	2,047,448.591	230,951.660
299	298	S 64°20'07" W	4.840	298	2,047,446.495	230,947.297
298	297	S 64°20'25" W	4.841	297	2,047,444.399	230,942.933
297	296	S 64°21'02" W	4.843	296	2,047,442.302	230,938.568
296	295	S 64°21'56" W	4.845	295	2,047,440.206	230,934.200
295	294	S 64°23'09" W	4.847	294	2,047,438.111	230,929.829
294	293	S 64°24'40" W	4.848	293	2,047,436.017	230,925.456
293	292	S 64°26'30" W	4.850	292	2,047,433.924	230,921.081
292	291	S 64°28'37" W	4.852	291	2,047,431.834	230,916.702
291	290	S 64°31'03" W	4.854	290	2,047,429.746	230,912.321
290	289	S 64°33'47" W	4.856	289	2,047,427.660	230,907.936
289	288	S 64°36'50" W	4.857	288	2,047,425.578	230,903.548
288	287	S 64°40'10" W	4.859	287	2,047,423.499	230,899.156
287	286	S 64°43'49" W	4.861	286	2,047,421.424	230,894.760
286	285	S 64°47'46" W	4.863	285	2,047,419.353	230,890.360
285	284	S 64°52'01" W	4.864	284	2,047,417.287	230,885.957
284	283	S 64°56'35" W	4.866	283	2,047,415.226	230,881.548
283	282	S 65°01'27" W	4.868	282	2,047,413.171	230,877.136
282	281	S 65°06'36" W	4.870	281	2,047,411.121	230,872.718
281	280	S 65°12'05" W	4.871	280	2,047,409.078	230,868.296
280	279	S 65°17'51" W	4.873	279	2,047,407.041	230,863.869
279	278	S 65°23'56" W	4.875	278	2,047,405.012	230,859.437
278	277	S 65°30'18" W	4.877	277	2,047,402.990	230,854.999
277	276	S 65°37'00" W	4.878	276	2,047,400.976	230,850.555
276	275	S 65°43'59" W	4.880	275	2,047,398.970	230,846.106
275	274	S 65°51'16" W	4.882	274	2,047,396.973	230,841.652
274	273	S 65°58'52" W	4.884	273	2,047,394.985	230,837.191
273	272	S 66°06'46" W	4.886	272	2,047,393.007	230,832.724
272	271	S 66°14'59" W	4.887	271	2,047,391.039	230,828.250
271	270	S 66°23'29" W	4.889	270	2,047,389.081	230,823.770

270	269	S 66°32'18" W	4.891	269	2,047,387.133	230,819.284
269	268	S 66°41'25" W	4.893	268	2,047,385.197	230,814.790
268	267	S 67°05'55" W	20.612	267	2,047,377.176	230,795.803
267	266	S 67°45'00" W	20.000	266	2,047,369.603	230,777.292
266	265	S 68°23'30" W	20.000	265	2,047,362.238	230,758.698
265	264	S 69°02'00" W	20.000	264	2,047,355.081	230,740.022
264	263	S 69°40'30" W	20.000	263	2,047,348.134	230,721.267
263	262	S 70°18'59" W	20.000	262	2,047,341.398	230,702.436
262	261	S 70°57'29" W	20.000	261	2,047,334.873	230,683.530
261	260	S 71°35'59" W	20.000	260	2,047,328.560	230,664.553
260	259	S 72°14'29" W	20.000	259	2,047,322.460	230,645.506
259	258	S 72°52'59" W	20.000	258	2,047,316.573	230,626.391
258	257	S 73°31'29" W	20.000	257	2,047,310.901	230,607.213
257	256	S 74°09'59" W	20.000	256	2,047,305.444	230,587.971
256	255	S 74°48'29" W	20.000	255	2,047,300.203	230,568.670
255	254	S 75°26'59" W	20.000	254	2,047,295.179	230,549.312
254	253	S 76°05'29" W	20.000	253	2,047,290.371	230,529.898
253	252	S 76°43'59" W	20.000	252	2,047,285.781	230,510.432
252	251	S 77°22'28" W	20.000	251	2,047,281.410	230,490.916
251	250	S 78°00'58" W	20.000	250	2,047,277.257	230,471.351
250	249	S 78°39'28" W	20.000	249	2,047,273.324	230,451.742
249	248	S 79°17'58" W	20.000	248	2,047,269.610	230,432.090
248	247	S 79°56'28" W	20.000	247	2,047,266.117	230,412.397
247	246	S 80°34'58" W	20.000	246	2,047,262.845	230,392.667
246	245	S 81°13'28" W	20.000	245	2,047,259.793	230,372.901
245	244	S 81°51'58" W	20.000	244	2,047,256.963	230,353.102
244	243	S 82°30'28" W	20.000	243	2,047,254.356	230,333.273
243	242	S 83°08'58" W	20.000	242	2,047,251.970	230,313.416
242	241	S 83°47'28" W	20.000	241	2,047,249.807	230,293.533
241	651	S 84°25'58" W	7.966	651	2,047,249.034	230,285.604
651	652	S 05°37'14" E	12.111	652	2,047,236.981	230,286.790
652	653	N 84°03'36" E	20.000	653	2,047,239.051	230,306.683
653	654	N 83°25'17" E	20.000	654	2,047,241.342	230,326.551
654	655	N 82°46'58" E	20.000	655	2,047,243.855	230,346.393

655	656	N 82°08'40" E	20.000	656	2,047,246.588	230,366.205
656	657	N 81°30'21" E	20.000	657	2,047,249.543	230,385.986
657	658	N 80°52'02" E	20.000	658	2,047,252.717	230,405.732
658	659	N 80°13'43" E	20.000	659	2,047,256.111	230,425.442
659	660	N 79°35'24" E	20.000	660	2,047,259.725	230,445.113
660	661	N 78°57'05" E	20.000	661	2,047,263.558	230,464.742
661	662	N 78°18'46" E	20.000	662	2,047,267.609	230,484.327
662	663	N 77°40'27" E	20.000	663	2,047,271.879	230,503.866
663	664	N 77°02'09" E	20.000	664	2,047,276.366	230,523.357
664	665	N 76°23'50" E	20.000	665	2,047,281.070	230,542.796
665	666	N 75°45'31" E	20.000	666	2,047,285.990	230,562.181
666	667	N 75°07'12" E	20.000	667	2,047,291.126	230,581.510
667	668	N 74°28'53" E	20.000	668	2,047,296.477	230,600.781
668	669	N 73°50'34" E	20.000	669	2,047,302.042	230,619.991
669	670	N 73°12'15" E	20.000	670	2,047,307.821	230,639.138
670	671	N 72°46'50" E	6.534	671	2,047,309.756	230,645.379
671	672	N 17°19'25" W	2.000	672	2,047,311.665	230,644.784
672	673	N 72°21'24" E	20.000	673	2,047,317.727	230,663.843
673	674	N 71°43'03" E	20.000	674	2,047,324.001	230,682.834
674	675	N 71°04'41" E	20.000	675	2,047,330.486	230,701.753
675	676	N 70°26'20" E	20.000	676	2,047,337.183	230,720.599
676	677	N 69°47'58" E	20.000	677	2,047,344.089	230,739.368
677	678	N 69°09'37" E	20.000	678	2,047,351.204	230,758.060
678	679	N 68°31'15" E	20.000	679	2,047,358.527	230,776.671
679	680	N 67°52'54" E	20.000	680	2,047,366.058	230,795.199
680	681	N 67°14'33" E	20.000	681	2,047,373.794	230,813.642
681	682	N 66°50'50" E	4.718	682	2,047,375.649	230,817.980
682	684	N 66°41'41" E	4.899	684	2,047,377.587	230,822.479
684	685	N 66°32'33" E	4.917	685	2,047,379.545	230,826.990
685	686	N 66°23'43" E	4.914	686	2,047,381.513	230,831.493
686	687	N 66°15'12" E	4.912	687	2,047,383.491	230,835.989
687	688	N 66°06'59" E	4.909	688	2,047,385.478	230,840.478
688	689	N 65°59'04" E	4.906	689	2,047,387.475	230,844.960
689	690	N 65°51'27" E	4.904	690	2,047,389.481	230,849.434

690	691	N 65°44'09" E	4.901	691	2,047,391.495	230,853.903
691	692	N 65°37'09" E	4.898	692	2,047,393.517	230,858.364
692	693	N 65°30'27" E	4.896	693	2,047,395.547	230,862.820
693	694	N 65°24'03" E	4.893	694	2,047,397.583	230,867.269
694	695	N 65°17'58" E	4.891	695	2,047,399.627	230,871.712
695	696	N 65°12'11" E	4.888	696	2,047,401.677	230,876.149
696	697	N 65°06'42" E	4.885	697	2,047,403.733	230,880.580
697	698	N 65°01'31" E	4.883	698	2,047,405.795	230,885.006
698	699	N 64°56'39" E	4.880	699	2,047,407.861	230,889.427
699	700	N 64°52'05" E	4.877	700	2,047,409.933	230,893.843
700	701	N 64°47'49" E	4.875	701	2,047,412.008	230,898.253
701	702	N 64°43'52" E	4.872	702	2,047,414.088	230,902.659
702	703	N 64°40'12" E	4.884	703	2,047,416.177	230,907.073
703	704	N 64°36'51" E	4.865	704	2,047,418.263	230,911.469
704	705	N 64°33'49" E	4.863	705	2,047,420.352	230,915.860
705	706	N 64°31'04" E	4.860	706	2,047,422.443	230,920.247
706	707	N 64°28'38" E	4.857	707	2,047,424.536	230,924.630
707	708	N 64°26'31" E	2.264	708	2,047,425.512	230,926.673
708	709	N 64°26'30" E	2.591	709	2,047,426.630	230,929.010
709	710	N 64°24'41" E	4.852	710	2,047,428.726	230,933.386
710	711	N 64°23'10" E	4.849	711	2,047,430.822	230,937.759
711	712	N 64°21'57" E	4.847	712	2,047,432.919	230,942.129
712	713	N 64°21'02" E	4.844	713	2,047,435.016	230,946.495
713	714	N 64°20'25" E	4.841	714	2,047,437.112	230,950.859
714	715	N 64°20'07" E	4.839	715	2,047,439.208	230,955.221
715	716	N 64°20'04" E	188.393	716	2,047,520.804	231,125.026
716	717	S 25°39'56" E	10.000	717	2,047,511.791	231,129.358
717	718	N 64°20'04" E	540.000	718	2,047,745.674	231,616.080
718	591	N 25°39'56" W	20.000	591	2,047,763.701	231,607.417
SUPERFICIE = 02-04-69.041 ha						
02-04-69 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO VI, AFECTACIÓN A T.U.C. ZONA 1 "F"						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				719	2,047,735.313	231,421.355
719	720	S 64°20'04" W	180.000	720	2,047,657.352	231,259.114
720	721	S 25°39'56" E	15.000	721	2,047,643.832	231,265.611
721	722	N 64°20'04" E	180.000	722	2,047,721.793	231,427.852
722	719	N 25°39'56" W	15.000	719	2,047,735.313	231,421.355
SUPERFICIE = 00-27-00.000 ha						
00-27-00 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO VII, AFECTACIÓN A T.U.C. ZONA 1 "G"

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				723	2,047,299.975	229,825.331
723	724	S 02°19'12" W	10.000	724	2,047,289.983	229,824.926
724	198	S 87°40'48" E	139.878	198	2,047,284.321	229,964.689
198	197	S 87°40'51" E	4.838	197	2,047,284.125	229,969.523
197	196	S 87°41'09" E	4.836	196	2,047,283.930	229,974.355
196	195	S 87°41'46" E	4.834	195	2,047,283.736	229,979.185
195	194	S 87°42'40" E	4.833	194	2,047,283.543	229,984.014
194	193	S 87°43'53" E	4.831	193	2,047,283.351	229,988.841
193	192	S 87°45'25" E	4.829	192	2,047,283.162	229,993.666
192	191	S 87°47'14" E	4.827	191	2,047,282.976	229,998.490
191	190	S 87°49'22" E	4.825	190	2,047,282.793	230,003.312
190	189	S 87°51'47" E	4.824	189	2,047,282.613	230,008.132
189	188	S 87°54'31" E	4.822	188	2,047,282.437	230,012.951
188	187	S 87°57'34" E	4.820	187	2,047,282.265	230,017.768
187	186	S 88°00'54" E	4.818	186	2,047,282.098	230,022.583
186	185	S 88°04'33" E	4.817	185	2,047,281.937	230,027.397
185	184	S 88°08'30" E	4.815	184	2,047,281.780	230,032.210
184	183	S 88°12'45" E	4.813	183	2,047,281.630	230,037.020
183	182	S 88°17'19" E	4.811	182	2,047,281.487	230,041.830
182	742	S 88°22'11" E	2.690	742	2,047,281.410	230,044.519
742	743	N 01°37'49" E	9.990	743	2,047,291.396	230,044.803
743	744	N 88°22'15" W	1.830	744	2,047,291.448	230,042.974
744	745	N 88°17'23" W	4.798	745	2,047,291.592	230,038.178
745	746	N 88°12'49" W	4.800	746	2,047,291.741	230,033.380
746	747	N 88°08'33" W	4.803	747	2,047,291.897	230,028.580
747	748	N 88°04'36" W	4.805	748	2,047,292.058	230,023.777
748	749	N 88°00'57" W	4.821	749	2,047,292.225	230,018.959
749	750	N 87°57'35" W	4.810	750	2,047,292.396	230,014.153

750	751	N 87°54'33" W	4.812	751	2,047,292.572	230,009.344
751	752	N 87°51'48" W	4.815	752	2,047,292.751	230,004.532
752	753	N 87°49'22" W	4.818	753	2,047,292.934	229,999.718
753	754	N 87°47'14" W	4.820	754	2,047,293.121	229,994.901
754	755	N 87°45'25" W	4.823	755	2,047,293.309	229,990.082
755	756	N 87°43'54" W	4.826	756	2,047,293.500	229,985.260
756	757	N 87°42'41" W	4.828	757	2,047,293.693	229,980.436
757	758	N 87°41'46" W	4.831	758	2,047,293.887	229,975.609
758	759	N 87°41'09" W	4.834	759	2,047,294.082	229,970.779
759	760	N 87°40'51" W	4.836	760	2,047,294.278	229,965.947
760	723	N 87°40'48" W	140.731	723	2,047,299.975	229,825.331
SUPERFICIE = 00-21-96.751 ha 00-21-97 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO VIII, AFECTACIÓN A T.U.C. ZONA 1 "H"						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				200	2,047,256.819	229,655.399
200	762	S 02°56'38" E	15.025	762	2,047,241.814	229,656.171
762	763	S 87°40'22" E	307.398	763	2,047,229.331	229,963.316
763	764	S 87°40'51" E	4.840	764	2,047,229.136	229,968.152
764	765	S 87°41'09" E	4.843	765	2,047,228.940	229,972.990
765	766	S 87°41'46" E	4.846	766	2,047,228.745	229,977.832
766	767	S 87°42'41" E	4.849	767	2,047,228.552	229,982.677
767	768	S 87°43'54" E	4.852	768	2,047,228.360	229,987.526
768	769	S 87°45'25" E	4.855	769	2,047,228.170	229,992.377
769	770	S 87°47'15" E	4.858	770	2,047,227.982	229,997.232
770	771	S 87°49'22" E	4.861	771	2,047,227.797	230,002.089
771	772	S 87°51'49" E	4.864	772	2,047,227.616	230,006.950
772	773	S 87°54'33" E	4.868	773	2,047,227.438	230,011.815
773	774	S 87°57'35" E	4.871	774	2,047,227.265	230,016.682
774	775	S 88°00'56" E	4.882	775	2,047,227.096	230,021.561
775	776	S 88°04'36" E	4.877	776	2,047,226.932	230,026.435
776	777	S 88°08'33" E	4.881	777	2,047,226.774	230,031.313
777	778	S 88°12'49" E	4.884	778	2,047,226.622	230,036.195
778	779	S 88°17'23" E	4.887	779	2,047,226.476	230,041.079
779	780	S 88°22'15" E	4.890	780	2,047,226.337	230,045.967

780	781	S 88° 27' 26" E	4.893	781	2,047,226.205	230,050.858
781	782	S 88° 32' 55" E	4.896	782	2,047,226.081	230,055.753
782	783	S 88° 38' 42" E	4.899	783	2,047,225.965	230,060.651
783	784	S 88° 44' 47" E	4.902	784	2,047,225.858	230,065.552
784	785	S 88° 51' 11" E	4.905	785	2,047,225.760	230,070.456
785	786	S 88° 57' 53" E	4.908	786	2,047,225.671	230,075.364
786	787	S 89° 04' 53" E	4.912	787	2,047,225.592	230,080.275
787	788	S 89° 12' 11" E	3.160	788	2,047,225.549	230,083.434
788	789	N 00° 49' 35" E	15.021	789	2,047,240.568	230,083.651
789	225	N 89° 12' 01" W	4.006	225	2,047,240.623	230,079.645
225	224	N 89° 04' 43" W	4.880	224	2,047,240.702	230,074.765
224	223	N 88° 57' 44" W	4.878	223	2,047,240.790	230,069.888
223	222	N 88° 51' 03" W	4.877	222	2,047,240.888	230,065.012
222	221	N 88° 44' 40" W	4.875	221	2,047,240.995	230,060.138
221	220	N 88° 38' 35" W	4.873	220	2,047,241.110	230,055.266
220	219	N 88° 32' 49" W	4.871	219	2,047,241.234	230,050.396
219	218	N 88° 27' 20" W	4.870	218	2,047,241.365	230,045.529
218	217	N 88° 22' 11" W	4.868	217	2,047,241.504	230,040.663
217	216	N 88° 17' 19" W	4.866	216	2,047,241.649	230,035.799
216	215	N 88° 12' 45" W	4.864	215	2,047,241.801	230,030.937
215	214	N 88° 08' 30" W	4.863	214	2,047,241.958	230,026.077
214	213	N 88° 04' 33" W	4.861	213	2,047,242.122	230,021.219
213	212	N 88° 00' 54" W	4.859	212	2,047,242.290	230,016.363
212	211	N 87° 57' 34" W	4.857	211	2,047,242.463	230,011.508
211	210	N 87° 54' 31" W	4.856	210	2,047,242.640	230,006.656
210	209	N 87° 51' 47" W	4.854	209	2,047,242.821	230,001.806
209	208	N 87° 49' 22" W	4.852	208	2,047,243.005	229,996.957
208	207	N 87° 47' 14" W	4.850	207	2,047,243.193	229,992.111
207	206	N 87° 45' 25" W	4.848	206	2,047,243.382	229,987.266
206	205	N 87° 43' 53" W	4.847	205	2,047,243.574	229,982.423
205	204	N 87° 42' 40" W	4.845	204	2,047,243.768	229,977.582
204	203	N 87° 41' 46" W	4.843	203	2,047,243.962	229,972.743
203	202	N 87° 41' 09" W	4.841	202	2,047,244.158	229,967.905
202	201	N 87° 40' 51" W	4.840	201	2,047,244.354	229,963.070
201	200	N 87° 40' 48" W	307.923	200	2,047,256.819	229,655.399
SUPERFICIE = 00-64-15.974 ha 00-64-16 ha						

Superficie a expropiar de uso común: 05-40-49 ha

Superficie total a expropiar: 05-40-49 ha

21. Que la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Sedatu, el 27 de mayo de 2024, emitió opinión técnica condicionada número SOTA/DGOT/026/CAM.QROO/FONATUR TM7/001/2024 respecto del procedimiento de expropiación a favor de FONATUR Tren Maya S.A. DE C.V., que incluye la superficie de 05-40-49 ha relativas al ejido "El Chichonal", municipio de Calakmul, estado de Campeche;

22. Que el 20 de junio de 2024, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Indaabin) emitió el dictamen valuatorio y anexo único, con número secuencial 04-24-554 y genérico G-39057-ZND, en el que determinó, con base en el valor comercial de la superficie a expropiar, que el monto total de indemnización asciende a \$540,490.01 (quinientos cuarenta mil cuatrocientos noventa pesos 01/100 M.N.);

23. Que al comisariado ejidal del ejido "El Chichonal" se le notificó el 27 de julio de 2024, la solicitud de expropiación, la ratificación de la solicitud de expropiación, de 19 de octubre de 2023, el acuerdo de instauración, el dictamen valuatorio y su anexo único con número secuencial 04-24-554 y genérico G-39057-ZND y la superficie real a expropiar. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera. En dicho plazo no realizaron manifestaciones;

24. Que la DGOPR, el 1 de agosto de 2024, emitió dictamen en el que determinó procedente la expropiación de la superficie a que se refiere el numeral 20 a favor de FONATUR Tren Maya S.A. de C.V. para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, y

CONSIDERANDO

I. Que, de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria, y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (RLAMOPR), procede, mediante indemnización y previo decreto expedido por el titular del Ejecutivo Federal publicado en el DOF, la expropiación por causa de utilidad pública, como lo es la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias;

II. Que la superficie de 05-40-49 ha de uso común, pertenecientes al ejido "El Chichonal", municipio de Calakmul, estado de Campeche, se solicitó para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, así como a la prestación del servicio público de transporte de carga ferroviaria y de pasajeros. Como consecuencia, se acreditan las causas de utilidad pública del establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos, y de la construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles y demás obras que faciliten el transporte, previstas en el artículo 93, fracciones I y VII, respectivamente, de la Ley Agraria;

III. Que la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias son acordes con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, toda vez que se prestará un servicio público de transporte de pasajeros para el beneficio del turismo nacional y extranjero, así como de transporte de carga ferroviario para acelerar el comercio de la península, lo que facilitará el intercambio de mercancías con el resto del país y diversificará los puntos turísticos de la región para generar una derrama económica. Como consecuencia, se generarán oportunidades laborales y se redistribuirá la riqueza a lo largo de la península; se dará protección y rehabilitación a las áreas naturales protegidas y a los sitios patrimoniales. De igual forma, el Tren Maya funcionará como corredor humanitario por medio del cual se entregarán apoyos alimentarios, médicos, etc. para las comunidades indígenas y pueblos marginados del sureste mexicano; tendrá un flujo constante, y solo por su conducto, se podrá llegar a dichos poblados de manera pronta y eficaz; su ubicación geográfica es fundamental para salvaguardar las costas y la zona fronteriza con Centroamérica;

IV. Que, de diversos documentos contenidos en el expediente de expropiación número DGOPR-DCE-DE/SOE-04CC/0022/FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V. y TREN MAYA, S.A DE C.V./2024, se advierte que la superficie que se solicitó expropiar al ejido "El Chichonal" fue de 05-40-43.01 ha; sin embargo, una vez realizados los trabajos técnicos, resultó que la superficie real es de 05-40-49 ha uso común, como consta en

el informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación, ya referido, motivo por el cual la superficie a expropiar al ejido "El Chichonal", municipio de Calakmul, estado de Campeche debe ser 05-40-49 ha;

V. Que se otorgó garantía de audiencia al órgano de representación del ejido "El Chichonal", municipio de Calakmul, estado de Campeche, como se acredita con las constancias que obran en el expediente DGOPR-DCE-DE/SOE-04CC/0022/FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V. y TREN MAYA, S.A DE C.V./2024, con lo que se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM y 65 del RLAMOPR;

VI. Que queda acreditado, asimismo, que se ha cumplido con lo dispuesto en los artículos 94 de la Ley Agraria y 70 del RLAMOPR, ya que el Indaabin emitió dictamen valuatorio, el 20 de junio de 2024, en el cual determinó que el monto de indemnización, con base al valor comercial de la superficie a expropiar, es de \$540,490.01 (quinientos cuarenta mil cuatrocientos noventa pesos 01/100 M.N.). Con base en dicho avalúo, procede pagar la indemnización al ejido por las tierras de uso común, en la que debe considerarse el pago anticipado que se haya hecho, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que se efectúe al ejido o a las personas que acrediten tener derecho sobre tierras de uso común en la proporción que corresponda;

VII. Que, para efectos del presente decreto, se debe observar lo señalado en el Decreto por el que se declara la Reserva de la biosfera Calakmul, ubicada en los Municipios de Champotón y Hopolchem, Camp., publicado en el DOF el 23 de mayo de 1989, así como su programa de manejo, por formar parte de los antecedentes del núcleo agrario afectado;

VIII. Que, de conformidad con el artículo 97 de la Ley Agraria, en caso de que los bienes expropiados se destinen a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de 5 años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados, y operar la incorporación de estos a su patrimonio, y

IX. Que, al quedar plenamente acreditado que el procedimiento de expropiación se ha tramitado ante la Sedatu y son justificadas las causas de utilidad pública que se hacen valer, se ha cumplido con los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Agraria, y 60, 61, 63, 65, 67, 70, 72, 73, 74 y 75 del RLAMOPR, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. Se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 05-40-49 ha (cinco hectáreas, cuarenta áreas, cuarenta y nueve centiáreas), de uso común del ejido "El Chichonal", municipio de Calakmul, estado de Campeche, a favor de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias.

SEGUNDO. Queda a cargo de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia la cantidad de \$540,490.01 (quinientos cuarenta mil cuatrocientos noventa pesos 01/100 M.N.) señalada en el avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y en los términos señalados en la parte considerativa del presente decreto.

TERCERO. Cuando FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el numeral anterior, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano procederá a su ejecución.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribábase en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente. Notifíquese y ejecútase.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 26 de septiembre de 2024.-
Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.**- Rúbrica.- Secretario de Turismo, **Miguel Tomás Torruco Marqués.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 05-21-17 hectáreas del ejido General Rodolfo Fierros , municipio de Escárcega, estado de Campeche, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución; 13, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria; 60, 61 y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO

1. Que, mediante resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de julio de 1984, se dotó al poblado "Gral. Rodolfo Fierro", municipio de El Carmen, estado de Campeche, la superficie de 3,000-00-00 ha. Dicha resolución se ejecutó el 7 de septiembre de 1984;

2. Que el Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante decreto número 50, publicado el 19 de julio de 1990, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, creó el municipio libre de Escárcega;

3. Que, mediante asamblea general de ejidatarios de 11 de abril de 1993, se determinó la delimitación, destino y asignación de tierras del ejido "Rodolfo Fierros", municipio de Escárcega, estado de Campeche;

4. Que, el 11 de abril de 1993, el ejido "General Rodolfo Fierros", municipio de Escárcega, estado de Campeche, se inscribió en el sistema de inscripciones del Registro Agrario Nacional (RAN) con el folio de ejidos y comunidades 04009033118071984R;

5. Que, el ejido "General Rodolfo Fierros", municipio de Escárcega, estado de Campeche, mediante decreto presidencial publicado en el DOF el 27 de marzo de 2023, fue afectado por la expropiación de la superficie de 08-75-11 ha a favor de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del servicio público de transporte del Proyecto Tren Maya;

6. Que, mediante escritura pública 98,727, de 5 de diciembre de 2018, se protocolizó el cambio de denominación de Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por el de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. En la cláusula CUARTA de la citada escritura pública consta, como parte de su objeto social:

c) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y ejecutar la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de vías férreas en el sureste de la República Mexicana.

d) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, por sí mismo mediante asignación o de manera conjunta con concesionarios.

e) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos para prestar servicios auxiliares ferroviarios, así como todo tipo de servicios relacionados con la infraestructura ferroviaria.

(...)

g) Celebrar todo tipo de actos jurídicos por los cuales otorgue o reciba el uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, así como el adquirirlos o enajenarlos, comprendidos en instalaciones turísticas o inmobiliarias de cualquier naturaleza, en cualquier destino turístico, polos de desarrollo turístico, Centros Integralmente Planeados, y en Centros Turísticos Sustentables del Fondo Nacional del Fomento al Turismo (FONATUR), en el sureste de la República Mexicana.

7. Que FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada a la Secretaría de Turismo, como se indica en la "Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el DOF el 9 de agosto de 2024;

8. Que el Decreto para la entrega del Proyecto Tren Maya a Tren Maya S.A. de C.V. y demás acciones que se indican, publicado en el DOF el 1 de marzo de 2024, establece en su transitorio Decimoprimer que los procedimientos expropiatorios y de adquisición de bienes inmuebles para la ejecución del Proyecto Tren Maya que se encuentren en trámite, a la entrada en vigor del citado instrumento jurídico, deben continuar a cargo de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. hasta su conclusión, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

9. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, establezca los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados. Asimismo, expone como una de las tareas centrales impulsar la reactivación de la economía, para que esta vuelva a crecer a tasas aceptables y se fortalezca el mercado interno y el empleo mediante programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

10. Que el capítulo "Proyectos regionales" del plan nacional dispone:

1. El Tren Maya es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán...

El Tren Maya es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas.

11. Que el Gobierno federal otorgó, por la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la empresa de participación estatal mayoritaria FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., la asignación para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la cual incluye la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, y los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos (DOF, 21 de abril de 2020);

12. Que los programas sectoriales de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020-2024 y de Turismo 2020-2024, publicados en el DOF el 26 de junio y 3 de julio, de 2020, establecen que la construcción del Tren Maya es el compromiso más relevante de infraestructura para impulsar el desarrollo socioeconómico y turístico de la historia del sureste del país y fortalecer la integración de cadenas productivas en la península de Yucatán, así como para elevar la calidad de los servicios turísticos y fomentar la capacitación y profesionalización del capital humano que forma parte de esta industria;

13. Que el Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, publicado el 20 de noviembre de 2020 en el DOF, señala en su numeral 7.1 "Relevancia del Objetivo prioritario 1: Desarrollar el Proyecto Regional Tren Maya en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo";

14. Que, en cumplimiento del Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. elaboró dictámenes técnicos de viabilidad del proyecto Tren Maya, en los que se concluye que es de primera necesidad contar con un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita, por una parte, el transporte de mercancías y, por otra, movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana y conurbada. Dichos dictámenes acreditan que el Proyecto Tren Maya satisface el interés colectivo, e impulsa las actividades económicas del sur-sureste del país que garantizan el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. Asimismo, la construcción del Tren Maya permitirá el desarrollo socioeconómico y turístico; reducirá los niveles de pobreza que existen en la zona, y mejorará las condiciones de vida de quienes habitan y transitan por la zona;

15. Que el Programa Institucional 2020-2024 de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., publicado el 24 de diciembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 6 "Relevancia del objetivo prioritario 1.- Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenible del sureste";

16. Que, el 6 de octubre de 2022, el ejido "General Rodolfo Fierros", en asamblea general, aprobó la celebración de los convenios de ocupación previa con FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., respecto de tierras de uso común y 2 parcelas con destino específico (escolar y Unidad Agrícola Industrial de la Mujer), suscritos el 11 de octubre de 2022 por el comisariado ejidal; asimismo, el 12 de abril de 2023, se suscribieron diversos convenios modificatorios a los convenios de ocupación previa referidos, con la finalidad de adicionar superficies. En sendos convenios, se autorizó ocupar a título gratuito las superficies objeto de los mismos hasta la expedición del decreto respectivo, así como realizar un pago inmediato como anticipo a cuenta de la indemnización que proceda una vez decretada la expropiación;

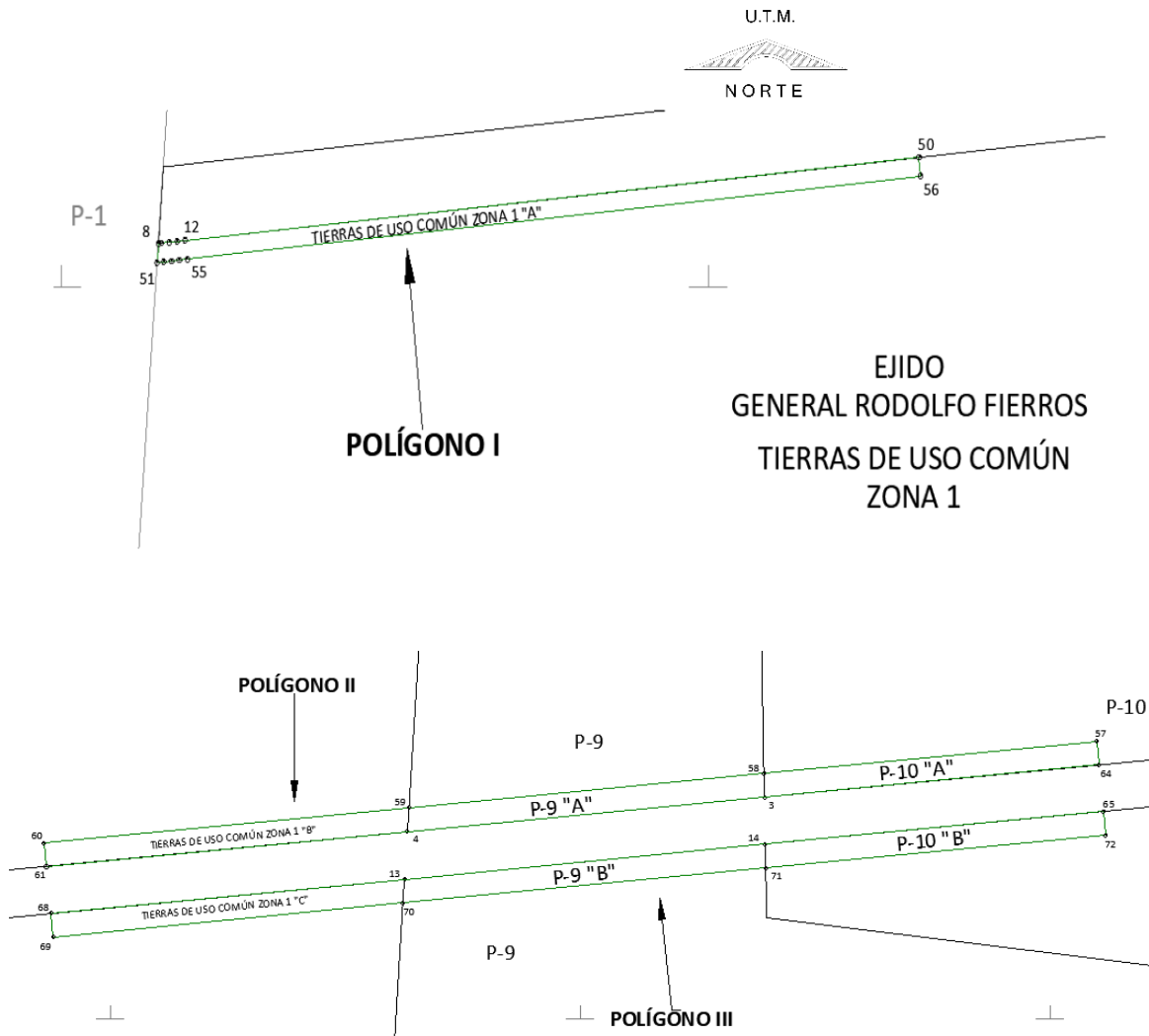
17. Que FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio número DJ/APAT/1102/2023, de 13 de septiembre de 2023, solicitó al titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu) la expropiación de la superficie de 05-21-19.10 ha del ejido “General Rodolfo Fierros”, municipio de Escárcega, estado de Campeche, para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del proyecto Tren Maya y sus obras complementarias. Tramo 7 Bacalar-Escárcega;

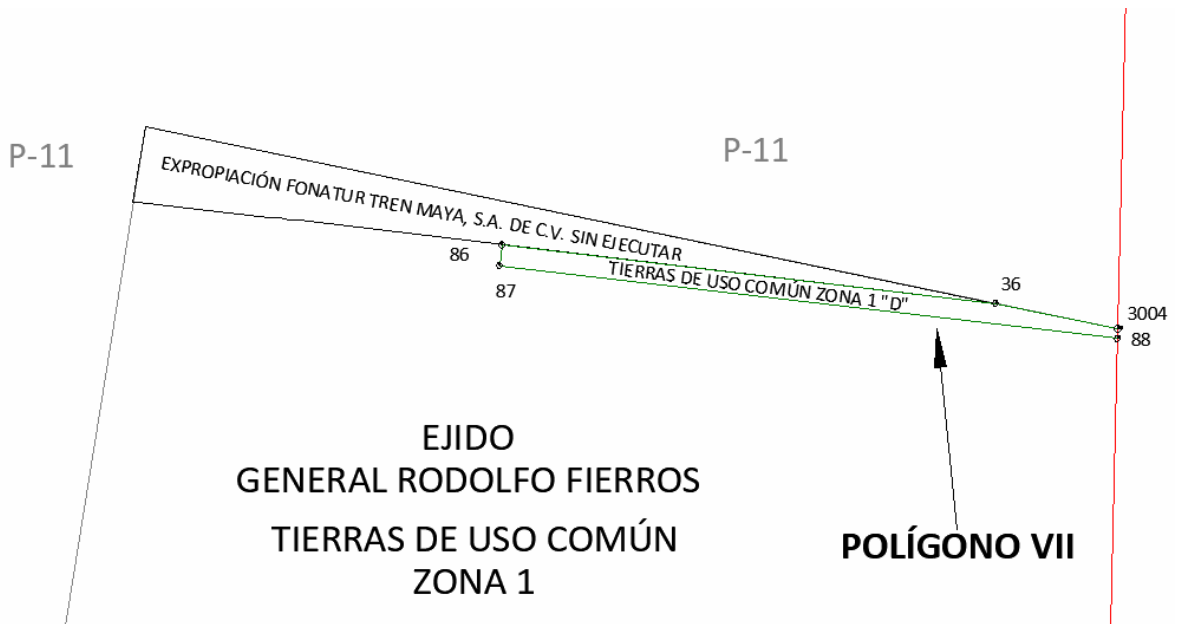
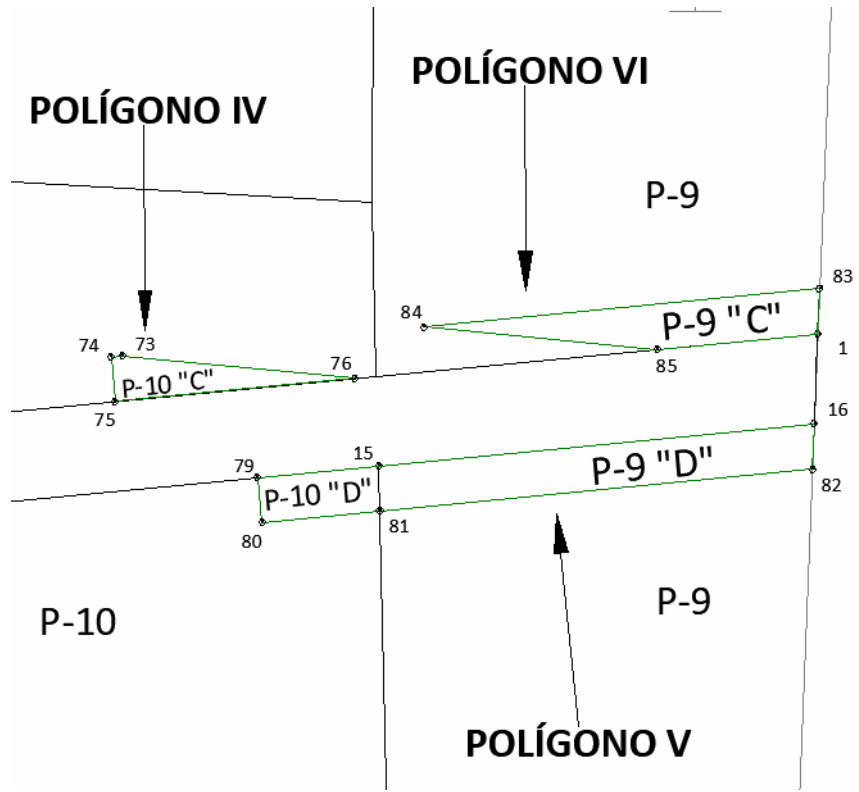
18. Que FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. y Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio FTM/APAT/0111/2023, de 19 de octubre de 2023, ratificaron la solicitud de expropiación;

19. Que, la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural (DGOPR) de la Sedatu, el 19 de diciembre de 2023, emitió acuerdo de instauración del procedimiento de expropiación con número de expediente DGOPR-DE/SOE-04CC/0193FONATURTRENMAYA,S.A.DEC.VYTRENMAYA,S.ADEC.V/2023;

20. Que, el 14 de febrero de 2024, la DGOPR emitió acuerdo mediante el cual regularizó el procedimiento expropiatorio respecto del número de expediente, por lo que precisó que el número de expediente es DGOPR-DCE-DE/SOE-04CC/0193FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V. Y TREN MAYA, S.A. DE C.V/2023;

21. Que el comisionado técnico del RAN y el comisionado agrario de la Sedatu rindieron el “informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación”, de 21 de marzo de 2024, en el que señalan que la superficie real a expropiar al ejido “General Rodolfo Fierros”, municipio de Escárcega, estado de Campeche es de 05-21-17 ha, de las cuales 01-97-54 ha son de uso común, y 03-23-63 ha son de uso parcelado, que se describen en los siguientes planos y cuadros de construcción:





CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO I AFECTACIÓN A TIERRAS DE USO COMÚN ZONA 1 "A"

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				50	2,054,868.554	752,130.425
50	12	S 84°29'24" W	456.257	12	2,054,824.744	751,676.276
12	11	S 84°29'27" W	4.834	11	2,054,824.280	751,671.465
11	10	S 84°29'45" W	4.836	10	2,054,823.816	751,666.651
10	9	S 84°30'22" W	4.837	9	2,054,823.353	751,661.836
9	8	S 84°31'56" W	1.828	8	2,054,823.179	751,660.017
8	51	S 04°18'00" W	10.147	51	2,054,813.060	751,659.256
51	52	N 84°31'32" E	4.068	52	2,054,813.448	751,663.305
52	53	N 84°30'22" E	4.845	53	2,054,813.912	751,668.128
53	54	N 84°29'45" E	4.843	54	2,054,814.377	751,672.949
54	55	N 84°29'27" E	4.840	55	2,054,814.841	751,677.767
55	56	N 84°29'24" E	455.724	56	2,054,858.600	752,131.385
56	50	N 05°30'36" W	10.000	50	2,054,868.554	752,130.425

SUPERFICIE = 00-47-34.511 ha
00-47-35 ha

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO II

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				57	2,055,035.819	753,239.488
57	58	S 84°29'24" W	284.434	58	2,055,008.508	752,956.369
58	59	S 84°29'24" W	303.731	59	2,054,979.344	752,654.042
59	60	S 84°29'24" W	311.836	60	2,054,949.401	752,343.647
60	61	S 05°30'36" E	20.000	61	2,054,929.493	752,345.567
61	4	N 84°29'24" E	308.668	4	2,054,959.132	752,652.809
4	3	N 84°29'24" E	305.283	3	2,054,988.445	752,956.681
3	64	N 84°29'24" E	286.050	64	2,055,015.912	753,241.409
64	57	N 05°30'36" W	20.000	57	2,055,035.819	753,239.488

SUPERFICIE = 01-80-00.071 ha
01-80-00 ha

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO III

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				65	2,054,976.097	753,245.250
65	14	S 84°29'24" W	289.281	14	2,054,948.320	752,957.305
14	13	S 84°29'24" W	308.387	13	2,054,918.708	752,650.343
13	68	S 84°29'24" W	302.332	68	2,054,889.678	752,349.408
68	69	S 05°30'36" E	20.000	69	2,054,869.771	752,351.329
69	70	N 84°29'24" E	299.164	70	2,054,898.497	752,649.110
70	71	N 84°29'24" E	309.939	71	2,054,928.257	752,957.617
71	72	N 84°29'24" E	290.897	72	2,054,956.189	753,247.170
72	65	N 05°30'36" W	20.000	65	2,054,976.097	753,245.250
SUPERFICIE = 01-79-99.947 ha 01-80-00 ha						

**CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO IV
AFECTACIÓN A P-10 "C"**

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				73	2,055,045.892	753,343.902
73	74	S 84°29'24" W	4.898	74	2,055,045.421	753,339.026
74	75	S 05°30'36" E	20.000	75	2,055,025.514	753,340.947
75	76	N 84°29'24" E	107.428	76	2,055,035.829	753,447.879
76	73	N 84°28'20" W	104.462	73	2,055,045.892	753,343.902
SUPERFICIE = 00-11-23.268 ha 00-11-23 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO V

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				16	2,055,015.440	753,653.101
16	15	S 84°29'24" W	195.477	15	2,054,996.671	753,458.528
15	79	S 84°29'24" W	54.268	79	2,054,991.460	753,404.510
79	80	S 05°30'36" E	20.000	80	2,054,971.552	753,406.431
80	81	N 84°29'24" E	52.844	81	2,054,976.626	753,459.031
81	82	N 84°29'24" E	194.150	82	2,054,995.269	753,652.284
82	16	N 02°19'10" E	20.188	16	2,055,015.440	753,653.101
SUPERFICIE = 00-49-67.386 ha 00-49-67 ha						

**CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO VI
AFECTACIÓN A P-9 "C"**

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				83	2,055,075.955	753,655.552
83	84	S 84°29'24" W	177.296	84	2,055,058.931	753,479.075
84	85	S 84°28'20" E	104.462	85	2,055,048.869	753,583.052
85	1	N 84°29'24" E	72.016	1	2,055,055.784	753,654.735
1	83	N 02°19'10" E	20.188	83	2,055,075.955	753,655.552
SUPERFICIE = 00-24-93.123 ha 00-24-93 ha						

**CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO VII
AFECTACIÓN A TIERRAS DE USO COMÚN ZONA 1 "D"**

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				86	2,055,004.750	754,336.604
86	87	S 06°45'05" W	10.000	87	2,054,994.819	754,335.428
87	88	S 83°15'10" E	295.771	88	2,054,960.069	754,629.151
88	3004	N 01°24'33" E	4.833	3004	2,054,964.900	754,629.270
3004	36	N 78°14'32" W	59.217	36	2,054,976.967	754,571.296
36	86	N 83°14'55" W	236.331	86	2,055,004.750	754,336.604
SUPERFICIE = 00-27-98.886 ha 00-27-99 ha						

Núm.	Nombre	Núm. parcela	Calidad Agraria	Calidad de la tierra	Polígono en el que se localiza	Sup. Afectada (ha)
1	Parcela escolar	10	Ejido	Agostadero	II, III, IV y V	01-37-01
2	Unidad Agrícola Industrial de la Mujer	9	Ejido	Agostadero	II, III, V y VI	01-86-62

Superficie a expropiar de uso parcelado (individual): 03-23-63 ha

Superficie a expropiar de uso común: 01-97-54 ha

Superficie total a expropiar: 05-21-17 ha

22. Que el 10 de julio de 2024, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Indaabin) emitió el dictamen valuatorio y anexo único, con número secuencial 04-24-914 y genérico G-39292-ZND, en el que determinó, con base en el valor comercial de la superficie a expropiar, que el monto total de indemnización asciende a \$781,755.00 (setecientos ochenta y un mil setecientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.);

23. Que la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Sedatu, el 22 de julio de 2024, emitió opinión técnica condicionada número SOTA/DGOT/038/CAM/FONATUR TM7/005/2024 respecto del procedimiento de expropiación a favor de FONATUR Tren Maya S.A. DE C.V., que incluye la superficie de 05-21-17 ha relativas al ejido "General Rodolfo Fierros", municipio de Escárcega, estado de Campeche;

24. Que al comisariado ejidal del ejido "General Rodolfo Fierros" se le notificó el 26 de julio de 2024, la solicitud de expropiación, la ratificación de la solicitud de expropiación de 19 de octubre de 2023, el acuerdo de instauración, el acuerdo de regularización de 14 de febrero de 2024, el dictamen valuatorio y anexo único con número secuencial 04-24-914 y genérico G-39292-ZND y la superficie real a expropiar. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera. En dicho plazo no realizaron manifestaciones;

25. Que la DGOPR, el 13 de agosto de 2024, emitió dictamen en el que determinó procedente la expropiación de la superficie a que se refiere el numeral 21 a favor de FONATUR Tren Maya S.A. de C.V. para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, y

CONSIDERANDO

I. Que, de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria, y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (RLAMOPR), procede, mediante indemnización y previo decreto expedido por el titular del Ejecutivo Federal publicado en el DOF, la expropiación por causa de utilidad pública, como lo es la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias;

II. Que la superficie de 05-21-17 ha, de las cuales 01-97-54 ha son de uso común y 03-23-63 ha son de uso parcelado, pertenecientes al ejido "General Rodolfo Fierros", municipio de Escárcega, estado de Campeche, se solicitó para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, así como a la prestación del servicio público de transporte de carga ferroviaria y de pasajeros. Como consecuencia, se acreditan las causas de utilidad pública del establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos, y de la construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles y demás obras que faciliten el transporte, previstas en el artículo 93, fracciones I y VII, respectivamente, de la Ley Agraria;

III. Que la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias son acordes con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, toda vez que se prestará un servicio público de transporte de pasajeros para el beneficio del turismo nacional y extranjero, así como de transporte de carga ferroviario para acelerar el comercio de la península, lo que facilitará el intercambio de mercancías con el resto del país y diversificará los puntos turísticos de la región para generar una derrama económica. Como consecuencia, se generarán oportunidades laborales y se redistribuirá la riqueza a lo largo de la península; se dará protección y rehabilitación a las áreas naturales protegidas y a los sitios patrimoniales. De igual forma, el Tren Maya funcionará como corredor humanitario por medio del cual se entregarán apoyos alimentarios, médicos, etc. para las comunidades indígenas y pueblos marginados del

sureste mexicano; tendrá un flujo constante, y solo por su conducto, se podrá llegar a dichos poblados de manera pronta y eficaz; su ubicación geográfica es fundamental para salvaguardar las costas y la zona fronteriza con Centroamérica;

IV. Que, de diversos documentos contenidos en el expediente de expropiación número DGOPR-DCE-DE/SOE-04CC/0193FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V. Y TREN MAYA, S.A. DE C.V./2023, se advierte que la superficie que se solicitó expropiar al ejido "General Rodolfo Fierros" fue de 05-21-19.10 ha; sin embargo, una vez realizados los trabajos técnicos, resultó que la superficie real es de 05-21-17 ha, de las cuales 01-97-54 ha son de uso común y 03-23-63 ha son de uso parcelado, como consta en el informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación, ya referido, motivo por el cual la superficie a expropiar al ejido "General Rodolfo Fierros", municipio de Escárcega, estado de Campeche debe ser 05-21-17 ha;

V. Que se otorgó garantía de audiencia al órgano de representación del ejido "General Rodolfo Fierros", municipio de Escárcega, estado de Campeche, como se acredita con las constancias que obran en el expediente DGOPR-DCE-DE/SOE-04CC/0193FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V. Y TREN MAYA, S.A. DE C.V./2023, con lo que se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM y 65 del RLAMOPR;

VI. Que queda acreditado, asimismo, que se ha cumplido con lo dispuesto en los artículos 94 de la Ley Agraria y 70 del RLAMOPR, ya que el Indaabin emitió dictamen valuatorio, el 10 de julio de 2024, en el cual determinó que el monto de indemnización, con base al valor comercial de la superficie a expropiar, es de \$781,755.00 (setecientos ochenta y un mil setecientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.). Con base en dicho avalúo, procede pagar la indemnización al ejido por las tierras de uso común y a los titulares de las parcelas afectadas, en la que debe considerarse el pago anticipado que se haya hecho, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que se efectúe al ejido o a las personas que acrediten tener derecho sobre tierras de uso común y de uso parcelado en la proporción que corresponda;

VII. Que, de conformidad con el artículo 97 de la Ley Agraria, en caso de que los bienes expropiados se destinen a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de 5 años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados, y operar la incorporación de estos a su patrimonio, y

VIII. Que, al quedar plenamente acreditado que el procedimiento de expropiación se ha tramitado ante la Sedatu y son justificadas las causas de utilidad pública que se hacen valer, se ha cumplido con los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Agraria, y 60, 61, 63, 65, 67, 70, 72, 73, 74 y 75 del RLAMOPR, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. Se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 05-21-17 ha (cinco hectáreas, veintiún áreas, diecisiete centiáreas), de las cuales 03-23-63 (tres hectáreas, veintitrés áreas, sesenta y tres centiáreas) son de uso parcelado y 01-97-54 (una hectárea, noventa y siete áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) son de uso común del ejido "General Rodolfo Fierros", municipio de Escárcega, estado de Campeche, a favor de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias.

SEGUNDO. Queda a cargo de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia la cantidad de \$781,755.00 (setecientos ochenta y un mil setecientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.) señalada en el avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y en los términos señalados en la parte considerativa del presente decreto.

TERCERO. Cuando FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el numeral anterior, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano procederá a su ejecución.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribáse en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente. Notifíquese y ejecútese.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 26 de septiembre de 2024.-
Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.**- Rúbrica.- Secretario de Turismo, **Miguel Tomás Torruco Marqués.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se entrega, en restitución y resarcimiento, a favor del Pueblo Yaqui el polígono ubicado en el municipio de Cajeme, estado de Sonora, con una superficie de 392-29-00 hectáreas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 89, fracción XX, y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 1o., 2o., y 27, párrafo décimo, fracción VII, de la propia Constitución; 3o., fracción III, 13, 41 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; las resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 1937 y 22 de octubre de 1940, respectivamente, emitidas por el entonces titular del Ejecutivo Federal, General Lázaro Cárdenas del Río, a favor del Pueblo Yaqui, y en cumplimiento con el artículo Cuarto, fracciones IV y VII, del Decreto por el que se crea la Comisión Presidencial de Justicia para el Pueblo Yaqui, del estado de Sonora, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a la constitución y a los tratados internacionales en la materia, que otorgan en todo momento a las personas la protección más amplia. En ese tenor, las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;

Que los artículos 2o. y 27, párrafo décimo, fracción VII, de la CPEUM, establecen que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y en el marco de la libre determinación y autonomía, los pueblos indígenas tienen el derecho de conservar y mejorar su hábitat, así como preservar la integridad de sus tierras;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado el 12 de julio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación (DOF), considera entre sus pilares a la política social y a la económica, y como principio rector “No dejar a nadie atrás, no dejar a nadie fuera”, que plantea “somos y seremos respetuosos de los pueblos originarios, sus usos y costumbres y su derecho a la autodeterminación y a la preservación de sus territorios”;

Que los artículos 26 y 27 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, disponen que dichos pueblos tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma, y que el Estado debe asegurar el reconocimiento y protección jurídica de esas tierras, territorios y recursos;

Que el artículo XXV, numerales 2 y 3, de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, expresamente señala: “2. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido. 3. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma”;

Que el artículo 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes (Convenio 169 de la OIT), establece la responsabilidad de los gobiernos de desarrollar, con la participación de los pueblos indígenas, una acción coordinada y sistemática para proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad, y el artículo 4.2 dispone que deben adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar a las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente, mismas que no deben ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos indígenas; por ello, la restitución de las tierras al Pueblo Yaqui, en términos del acuerdo adoptado con su gobierno tradicional, constituye un deber jurídico, ético e histórico impostergable;

Que el artículo 13 del Convenio 169 de la OIT, establece el deber de los gobiernos de respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, en particular, los aspectos colectivos de esa relación; asimismo, que la utilización del término “tierras” incluye el concepto de “territorio”, lo que constituye la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera;

Que el Pueblo Yaqui, asentado en el estado de Sonora, es uno de los 68 pueblos indígenas reconocidos en el país, conformado por las comunidades de Vícam Pueblo, Primera Cabecera; Pótam, Segunda Cabecera; Tórim, Rahum, Loma de Bácum, Huírivis, Loma de Guamúchil-Cócorit y Belém, con una forma de organización territorial ancestral y de gobierno tradicional y con sus propios sistemas normativos, en congruencia con lo que disponen los artículos 14 del Convenio 169 de la OIT; 3, 4, 5, 8, numeral 2, inciso b, 26 y 27 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XIX y XXV de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;

Que, el 30 de octubre de 1937, se publicó en el DOF el “Acuerdo dictado para la resolución del problema agrario en la región del Yaqui, Son.”; asimismo, el 22 de octubre de 1940, se publicó en el referido medio de difusión la “Resolución que titula definitivamente y precisa la ubicación de los terrenos que se restituyen a la Tribu Yaqui, del Estado de Sonora”, en los que se precisaron los puntos a que se sujetaría el deslinde y amojonamiento de las tierras restituidas en favor de los núcleos de población del Pueblo Yaqui y que sirvió de titulación definitiva;

Que, mediante diversos actos, se procedió a ejecutar la resolución de 22 de octubre de 1940; sin embargo, el Pueblo Yaqui manifestó su inconformidad en el sentido de que los actos de ejecución no comprendían la totalidad de la superficie señalada en el citado decreto;

Que, mediante decreto presidencial publicado en el DOF el 10 de enero de 1997, se expropió al Pueblo Yaqui una superficie de 2,688-48-35.89 hectáreas, ubicadas en los municipios de Cajeme, Guaymas y Bácum, estado de Sonora;

Que, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales invocadas y en congruencia con las convenciones internacionales, el 26 de octubre de 2019, en la comunidad de Pótam, Segunda Cabecera del Pueblo Yaqui, el titular del Ejecutivo Federal acordó impulsar un plan de justicia que atendiera sus reclamos sobre tierras, agua y desarrollo integral. Este acuerdo fue ratificado en la reunión realizada el 6 de agosto de 2020, en la Guardia Tradicional de Vícam Pueblo;

Que, para dar cumplimiento al acuerdo antes citado, mediante decreto publicado en el DOF el 27 de octubre de 2020, se creó, con carácter transitorio, la Comisión Presidencial de Justicia para el Pueblo Yaqui, del estado de Sonora, para “analizar, diseñar y proponer un Plan de Justicia para el Pueblo Yaqui”, en respuesta a sus necesidades sobre tierras, agua y desarrollo integral;

Que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu) y el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal (Fifonafe), integrantes de la mencionada comisión presidencial, en términos del artículo Cuarto, fracciones IV y VII, del citado decreto, realizaron los procedimientos requeridos para hacer efectivas las medidas de justicia a favor del Pueblo Yaqui;

Que, el 28 de septiembre de 2021, en la comunidad de Vícam Pueblo, Primera Cabecera del Pueblo Yaqui, en el marco del acto conmemorativo “Justicia al Pueblo Yaqui. Petición de perdón por agravios a los pueblos originarios”, se suscribieron los “Acuerdos del Plan de Justicia del Pueblo Yaqui” entre la citada comisión y los ocho gobernadores tradicionales yaquis, documento que, en el capítulo de Tierra y Territorio Yaqui, establece el “compromiso de resarcir a dicho pueblo, la superficie que resulte de la diferencia entre el Decreto de 1940, emitido por el General Lázaro Cárdenas del Río, Presidente de la República, y la ejecución realizada en el año de 1997, lo cual corresponde a una superficie superior a las 20,000 hectáreas”. Asimismo, que “la totalidad de las tierras que sean objeto de resarcimiento se entregarán y se titularán como propiedad colectiva del Pueblo Yaqui”;

Que, en cumplimiento de dicho acuerdo, el titular del Ejecutivo Federal emitió el “Decreto por el que se entregan a favor del Pueblo Yaqui 2,943-73-89.23 hectáreas, ubicadas en los municipios de Guaymas, Cajeme, Empalme y San Ignacio Río Muerto, Estado de Sonora”, publicado el 29 de septiembre de 2021 en el DOF, “en resarcimiento a la pérdida sufrida por el Pueblo Yaqui, con motivo de la expropiación de que fue objeto a través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1997, se le entrega en propiedad para su uso, explotación y administración, conforme a sus usos y costumbres...”;

Que, agotados los procedimientos de investigación, se encontraron antecedentes registrales de propiedad privada de 11 predios, señalados por el Pueblo Yaqui como asentamientos originarios y ubicados dentro de la superficie comprendida en el acuerdo, publicado en el DOF el 22 de octubre de 1940, por el que se titula y precisa definitivamente la ubicación de los terrenos que se restituyen a la Tribu Yaqui, del estado de Sonora, emitido por el General Lázaro Cárdenas del Río;

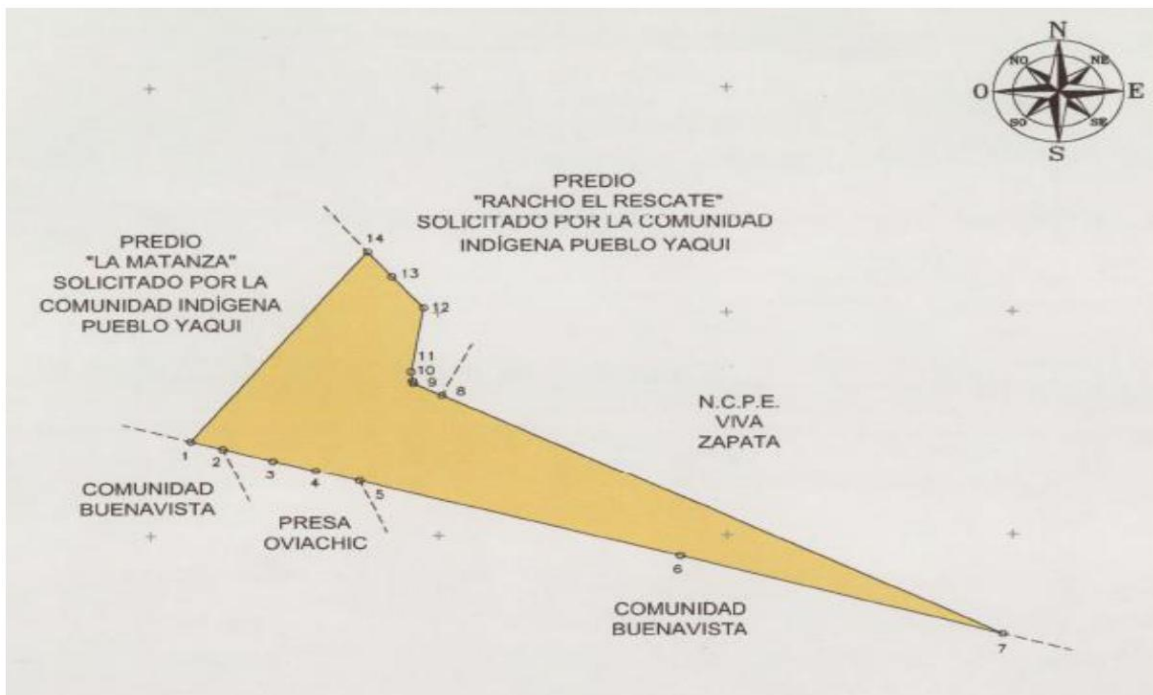
Que para dar cabal cumplimiento en materia de tierras a lo acordado el 28 de septiembre de 2021, en uso de las facultades conferidas al Fifonafe en la cláusula Cuarta, numeral 4, del Convenio Modificatorio al contrato Constitutivo del 7 de agosto de 1995, para "promover la captación de los bienes y recursos que integrarán el patrimonio del Fideicomiso, los que se destinarán para coadyuvar a la promoción del desarrollo del sector rural o a través del fomento a las actividades productivas, para lograr el mejoramiento de las condiciones de producción...", el Comité Técnico y de Inversión de Fondos del Fifonafe, mediante sesión celebrada el 23 de mayo de 2022, autorizó a su director general realizar las acciones necesarias para la adquisición y restitución de tierras al Pueblo Yaqui;

Que, mediante decreto, publicado el 29 de octubre de 2022 en el DOF, se entregó en restitución y resarcimiento, a favor del Pueblo Yaqui los polígonos ubicados en los municipios de Guaymas y Cajeme, estado de Sonora, la superficie total de 29,241-68-10.17 hectáreas en propiedad colectiva para su uso, explotación, aprovechamiento, y administración para el fomento y desarrollo agropecuario, conforme a sus usos y costumbres;

Que, mediante decreto, publicado el 7 de julio de 2024 en el DOF, se entregó en restitución y resarcimiento, a favor del Pueblo Yaqui los polígonos ubicados en el municipio de Guaymas, estado de Sonora, con una superficie de 12,978-22-06.10 hectáreas (doce mil novecientas setenta y ocho hectáreas, veintidós áreas, seis punto diez centiáreas);

Que el Acuerdo 008/2022 del Acta del H. Comité Técnico y de Inversión de Fondos del Fideicomiso Fondo Nacional del Fomento Ejidal en su sesión de 23 de mayo de 2022, textualmente refiere: *Con fundamento a lo dispuesto por la Cláusula Décimo Primera numeral 4 y Décimo Segunda numeral 11 del Convenio Modificatorio al Contrato Constitutivo del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, este Comité Técnico y de Inversión de Fondos **AUTORIZA** al Director General del FIFONAFE, para que en el marco de los trabajos que el FIFONAFE realiza como miembro de la Comisión Presidencial de Justicia para el Pueblo Yaqui; realice en el ámbito de sus facultades, las acciones necesarias para la adquisición y restitución de tierras al Pueblo Yaqui, al efecto de que se facilite el alcanzar el objeto de dicha Comisión Presidencial;*

Que en cumplimiento de dicho acuerdo y con el fin de continuar con el cumplimiento del Plan de Justicia del Pueblo Yaqui, el Fifonafe mediante contrato de compraventa adquirió el predio que se identifica con los siguientes datos técnicos:



LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	3,092,856	605,679
1	2	S 73°00'50" E	235	2	3,092,787	605,904
2	3	S 72°58'20" E	364	3	3,092,681	606,251
3	4	S 72°39'13" E	315	4	3,092,587	606,552
4	5	S 73°20'01" E	313	5	3,092,497	606,852
5	6	S 73°02'05" E	2,330	6	3,091,817	609,081
6	7	S 72°35'52" E	2,356	7	3,091,112	611,329
7	8	N 61°04'40" W	4,460	8	3,093,269	607,426
8	9	N 61°44'26" W	221	9	3,093,374	607,231
9	10	N 16°50'48" W	22	10	3,093,395	607,225
10	11	N 06°16'58" W	84	11	3,093,479	607,215
11	12	N 08°39'53" E	575	12	3,094,047	607,302
12	13	N 38°26'52" W	356	13	3,094,326	607,081
13	14	N 38°23'55" W	276	14	3,094,542	606,910
14	1	S 36°06'59" W	2,087	1	3,092,856	605,679
SUPERFICIE ANALÍTICA = 392-29-00 ha						

Que, con base en el numeral 49 de las Normas y Bases de Operación Inmobiliaria del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal de 9 de mayo de 2016, el Comité Técnico del Ficonafe autorizó la restitución, vía donación en propiedad colectiva, del predio antes descrito a favor del Pueblo Yaqui, para dar cumplimiento al Plan de Justicia al Pueblo Yaqui;

Que con el fin de resarcir y restituir la pérdida de tierras del Pueblo Yaqui, el predio referido se le entrega al Pueblo Yaqui en propiedad colectiva para su uso, explotación, aprovechamiento y administración, conforme a sus usos y costumbres, la superficie de 392-29-00 hectáreas, que comprende el polígono antes descrito ubicado en el municipio de Cajeme, estado de Sonora, la cual se suma a la superficies de 2,943-73-89.23 hectáreas, 29,241-68-10.17 hectáreas y 12,978-22-06.10 entregadas mediante los decretos publicados en el DOF el 29 de septiembre de 2021, 29 de octubre de 2022 y 7 de julio de 2024, respectivamente, con lo que se atiende totalmente su justa demanda de tierras, y

Que, de conformidad con las facultades contenidas en los artículos 2o., 27, párrafo décimo, fracción VII, y 89, fracción XX, de la CPEUM y demás normativa aplicable, he tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO

PRIMERO. En restitución y resarcimiento se entregan a favor del Pueblo Yaqui en propiedad colectiva, el polígono ubicado en el municipio de Cajeme, estado de Sonora, con una superficie total de 392-29-00 hectáreas (trescientas noventa y dos hectáreas, veintinueve áreas), para su uso, explotación, aprovechamiento, administración, y fomento y desarrollo agropecuario, conforme a sus usos y costumbres, de acuerdo con los datos precisados en la parte considerativa del presente decreto, con lo que se da cabal cumplimiento a los Acuerdos del Plan de Justicia del Pueblo Yaqui, en materia de tierras.

SEGUNDO. Se ordena al Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal tramitar la expedición de la escritura pública que formalice la restitución y resarcimiento a título de donación en propiedad colectiva de la superficie descrita en el presente decreto y su inscripción en el Registro Agrario Nacional, y en el Instituto Catastral y Registral del estado de Sonora.

TERCERO. Publíquese el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el estado de Sonora, a 27 de septiembre de 2024.- **Andrés Manuel López Obrador.**- Rúbrica.- Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.**- Rúbrica.